BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado. 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XV

Viernes 24 de marzo de 1950

Núm. 83

S U M A R I O

			•		•
	PÁGINA	,		8/	AGINA
GOBIERNO DE LA NACION	1	funcionarios, del Ci mencionam a las Pr	o de 1950 por la que se d uerpo Especial de Prision risiones que se indican de 1950 por la que se de	nes que se	1258
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		don Narciso Verdejo	cia, por razón de servicio o Tobarra, Auxiliar del J	Juzgado Co-	1050
DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza al Munistro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, adquiera un edificio con destino a Embajada de España		Otra de 15 de marzo d ción, de excedencia	(Albacete) de 1950 por la que se decla por servicio militar, a d z comarcal de Sisante (Cu	ira en situa- lon Federico	1258 1258
Orden de 17 de marzo de 1950 por la que se resuelve el re- curso de agravios promovido por don Sebastán Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de	i	Otra de 15 de marzo de cio activo al Agente Manuel Rodríguez	de 1450 por la que se adm e de la Justicia Municipa Armenta con destino en én (Ciudad Real)	nite al servi- il don Juan el Juzgado	1258
abril de 1949	1250	MINISTERIO DE HAC			
curso de agravios interpuesto por don José Teodoro Ortega, contra resolución del Ministerio del Ejército de de mayo de 1949	1251	conmemorativos de	rzo de 1950 sobre emisió las figuras históricas de s ntonio M. Claret	San Francis-	1258
curso de agravios interpuesto por don Gervasio Rodrí- guez López contra Orden del Ministerio de Marina de			OUSTRIA Y COMERCIO		
28 de septiembre de 1943		miento a la sentenc fecha 23 de enero	to de 1950 por la que se la del Tribunal Supremo, último, en el recurso	dictada con contencioso	
7 de tulio de 1949	1252	miro Yllán Gonzále rio de Industria y Otra de 14 de marzo d	ero 14.520, interpuesto p ez y otros contra Orden Comercio de 29 de octub de 1950 por la que se da del Tribunal Supremo.	del Ministe- re de 1934.	1259
ction Macional de 16 de mayo último	1254	administrativo númera de la febrera de la fe	o ultimo en el recurso ero 953, interpuesto por contra Orden del Registro le fecha 3 de marzo de de 1950 por la que se con	don Manuel o de la Pro- 1945 ncede la ex-	1259
Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se determina se cumpla er sus proplos terminos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, número 14.942 inter-		teros de los Minist Vivanco Otra de 6 de marzo d	al Porte 1. del Cuer terios Civiles don Manuel ce 1950 por la que se conc sin sueldo, para asuntos	de Arce y	1259
puesto por don Angel Zubillaga Olalde		Ayudante Comercial lacios	l del Estado-doña Isabel	Vallejo Pa-	1259
15 de julio de 1947			de 1950 por la que se con		•
construcción	1255 1256	Universal de las Ed general de la Cultu	a cátedra de «Prehistoria lades Antigua y Media y ara (Antigua y Media)» d Letras de la Universidad	de Historia le la Pacul-	1259
vinícola y alcoholera de 1949-1950, y las exportaciones de vinos, para la continuación en dicha campaña	1256	Otra de 20 de febrero virtud de concurso-	o de 1950 por la que se -oposición libre, a don A	nombra, en Tartín Roca	1200
MINISTERIO DE JUSTICIA	,	la Escuela de Artes	de Taller de «Técnicas de y Oficios Artísticos de E o de 1950 por la que se	Barcelona	1259
Orden de 15 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de doña Maria de los Dolores Martínez de Campos is Podrigues		creación de un Pat nal con carácter p Otra de 20 de febrero	tronato local de Formacio provisional, en Requena o de 1950 por la que se e neuadernación» de la Esc	ón Profesio- (Valencia) dispone que	1260
de Campos y Rodriguez	1257	tes y Oficios Artistic de «Procedimientos	cos de Barcelona se trans: de Ilustración del Libro	forme en la	1360
Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de primera categoría a don Tomás Izquierdo		Universidad de Mad «Honoris causa» al I	de 1950 por la que se a Prid para conferir el grado Doctor don Selman A. Wak	sman	1260
Barrios		curso de traslado l Público y Privado» Otra de 8 de febrero	de 1950 por la que se con a catedra de «Derecho I de la Universidad de La de 1950 por la que se de	nternacional Laguna clara desier-	1260
marcal de Belchite (Zaragoza) Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se declara a don Francisco María Garcia Morales, Juez comarcal de Pola de Allande, en situación de excedencia forzosa por servicio militar		tricidad vacante er de Valladolid Otra de 23 de febrero fesora numeraria de	cargo de Ayudante de Tal n la Escuela Elemental de 1950 por la que se jubi e la Escuela del Magisterio	de Trabajo ila a la Pro- o de Grana-	1260
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se promueve a las distintas oategorías de la Escala Facultativa a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan	125.7 1258	da doña Petra Jime plido la edad reglen Otra de 24 de febrero	enez García-Serrano, por nentaria	haber cum- jubila a la	1260

Página	PAGINA
Vizcaya deña Matilde Jové Canellas, por haber cumpli- do la edad reglamentaria	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento natural de «Cementos Ebro, S. R. C.», de Benifallet (Tarragona)
ción de doña María de los Dolores Antoni Montesa 1260 Otra de 17 de marzo de 1950 nor la que se aprueba pro- visionalmente la cuenta correspondiente al pres pi sto de 1948 que se cita de la Universidad de Zaragoza 1260	Universitaria — Convocando a concurso de traslado la cal- tedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna 1263
MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 18 de marzo de 1950 por la que se dispone el ré- gimen de gratificaciones periodicas y vacaciones retribui-	Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media) de la Universidad de Sevilla J
das de los tracajadores destajistas comprendidos en la Reglamentación del Trabajo de la Industria de Fabrican- ción de Tejas y Ladrillos	Declar do admitidos definitivamente los aspirantes que se indicin como opositores a las catedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza
ADMINISTRACION CENTRAL GOBERNACION.—Dirección General de Corrcos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando surasta de contrata urgente para la conducción del torreo en caballería entre	de Comercio.—Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse los señores opositores a las citadas cátedras
las oficinas del Ramo de Ardales y la estación férrea de Gobantes	las de Artes y Oficios Artísticos, en turno libre.—Convo- cando a los opositores admitidos a las citadas oposiciones. 1264 TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por
del Marquesado de Dos Hermanas	la que se determinan los derechos de los trabajadores que sufren emermedad no profesional que prestan sus servicios en Empresas encuadradas en los diversos Sectores de la Industria Textil
Propiedad de Sabadell sobre dudas para calificar y despa- char dos escrituras de préstamo con garantía hipotecaria presentadas simultáneamente, retiradas el mismo día de la presentación para el pago del Impuesto y devueltas el	de las obras para la construcción de 247 viviendas y cuatro tiendas en Algeciras (Cádiz)
ultimo día de vigencia de los asientos de presentación. 1262	nistración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, adquiera un edificio con destino a Embajada de España.

Ultimado un acuerdo con el Gobierno dominicano para la adquisición en Ciudad Trujillo de un inmueble que reúna las condiciones para alojar, con el debido decoro. la Embajada de España en aquella República y por el cual aquel Gobierno, deseoso también de instalar su Representación diplomática en Madrid, en edificio de su propiedad, se compromete a invertir, precisamente en esta atención, el importe que reciba del Gobierno español, previo aguerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.-Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, proceda a la compra de la finca llamada Villa Rosalía, por el precio de seis millones seiscientas mil pesetas, con cargo a los conceptos correspondientes del Presupuesto de este Ministerio, cuyo importe deberá ser depositado en el Banco de España a nombre y disposición del Estado de la República Domi-nicana, para su inversión en la compra y amueblado de una residencia para su Embajada en Madrid

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejercito de 22 de abril de 1949.

Exemo Sr.: Con fecha 3 de febrero último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

«En el recurso de agravios promovido por don Sebastián Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril último, que le denegó abono de tiempo permanecido en zona roja, y Resultando que en 12 de julio del pasado año don Sebastián Linage Serrano, Capitán asimilado del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, con destino en el Laboratorio de Ingenieros del Ejército, solicitó, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, que se le abonara el tiempo permanecido en zona roja, a los nio dei mismo ano, que se le aboliara el tiempo permanecido en zona roja, a los efectos de rectificación de la fecha de señalamiento del quinto quinquenio que tenía concedido y se le fijara el sexto, por haber cumplido en 13 de enero de 1973 los treinta años de servicios; todo ello baltido quenta que se había sobresefello habida cuenta que se había sobreseido provisionalmente, sin responsabilidad, el expediente de depuración que se le ha-

el expeniente de depuración que se le na-bia instruído por su actuación durante el Movim ento Nacional; Resultando que el Ministerio del Ejér-cito, con fecha 22 de marzo de 1949, acor-dó desestimar la petición del señor Lina-ge, por carecer de derecho a lo que so-lic'taba hasta tanto no fuera sobreseida definitivamente, terminada sin declaración de responsabilidad o por sentancia abocde responsabilidad o por sentencia absode responsabilidad de poi sentencia austriudo de la causa que se le instruyó como procedente de la zona roja, por lo que el interesado formuló, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que había sido infringida la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, que dispone el abono del tiempo permanecido en zona roja a todos aquellos, sin distinción, a quienes se hubiese sobreseldo su expediente sin declaración de responsabilidad;

Resultando que la Sección del C. I. A. C. de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procede la desestimación del recurso, porque la Superioridad, no obstante el dictamen favorable de la Asesoria Juridica del Ministerio, ha dispuesto que se negara el abono en cuestión en tanto que la calificación de sobreseimiento no sea definitiva, por estimar que el procedimiento sobreseido provisionalmente no está terminado, co-mo es condición expresa de la repetida

Orden de 30 de junio de 1948;
Vistos la Orden de 30 de junio de 1948,
el Código de Justicia Militar, la Ley de
Enjuiciamiento Cr. minal, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones apli-

cables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea la cuestión de determinar si don Sebastián Linage Sedeterminar si don Sebastián Linage Serrano, a quien se le ha sobreseido provisionalmente, sin responsabilidad, el expediente de depuración que se le instruyó por su actuación en zona roja, tiene o no derecho a que se le abone el tiempo per anecido en dich. zona, a los efectos que establece la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948;

Considerando que dicha Orden dispone considerando que dicha Orden dispone el abono aludido a todos aquellos a quie-nes se hubiese sobreseido su causa o pro-cedimiento sin declaración de responsa-bilidad, sin distinguir entre sobreseim en-to provisional o definitivo, por lo que de-

be entenderse, siguiendo la adecuada interpretación de las disposiciones aplicables en materia penal, que los efectos de la Orden en euestión afectan de la misma manera a todos ios que tienen sobreseido el expediente sin culpabilidad, provisional o definitivamente, sin que quepa distinguir, y mucho menos en perjuicio dei inculpado, donde la Ley no ha querido distinguir:

Considerando que, además, como acer-tadamente sostiene la Asesoria Juridica del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 y concordantes del Código de Justicia Militar y 634 y si-guientes de la Ley de Enjuiciamuento Cri-minal, el sobreseimiento provisional es un modo de terminación del sumario por no haberse comprobado suficientemente la perpetración del delito o no poder imputarse al inculpado, que determina, como el sobreseinmento libre, el fin de las actuaciones y archivo de la causa, por lo que no fué, en efecto, necesario que la Orden de 30 de junio de 1948 distinguiera uno y otro ya que amber capello. entre uno y otro, ya que ambos conclu-yen el procedimiento, con la unica diferencia de que el provisional permite abrir de nuevo las actuaciones siempre que aparezcan méritos para ello (artículo 7,18 del Código de Justicia Militar), lo que tam-poco presupone necesariamente responsa-bilidad para el encartadó;

Considerando que implicita en la cuestión planteada en el recurso de agravios va otra que entraña el verdadero fondo Cel asunto, cual es la de si se ha de abo-nar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares oue hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en si tiene, es decir, sometidos a su dominio; pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibicron las ventajas consignientes:

Considerando, a mayor abundamiento. que la cituda Orden no podia contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su articulo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos; ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiem-po pasado en zona roja a que asi se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreseido provisionalmente por el tiempo que hava permanecido en zona roja, pero no así por el que presto servicios al enemigo, siendo de la com-petencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo:

El Consejo de Ministros, oído el Conse-jo de Estado, ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios, y en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero de-jando a la facultad del Ministerio del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Le que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-mero de la de esta Presidencia del Go-bierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid. 7 de marzo de 1950.-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Teodoro Ortega contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 20 de enero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Sanidad Militar don José Teodoro Ortega, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1949, que le deniega rectificación de antiguedad al amparo de la Orden de 28 de enero de 1944; y

Resultando que el recurrente, por necesidades del servicio, fué propuesto y ha-bilitado para Sargento de Sanidad Mi-litar en 25 de abril de 1937; en 21 de septiembre de 1937 se le confirma en el empleo de Sargento provisional; como tal solicitó efectuar los Cursos de Transmisoneto efectuar los Cursos de Transinsiones y, en principio, fué excluído admitiéndole posteriormente en atención a sus años de servicio, y al ser transformado en Sargento efectivo se le concedio. como a todos los procedentes de provisionales, la antigüedad de 1 de abril de 1939, conforme a lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1942;

Resultando que en 18 de diciembre de 1948 solicitó del Ministerio del Ejército que le fuera concedida la antigüedad de 30 de enero de 1937, por creerse comprendido en la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1944 que concede diche antiguedad a los Sargemos de Sanidad Militar ascendidos durante la campaña por creación de nuevas Unidades y a los que tengan mayor antigüedad de Cabo que el mas moderno de los dad de Cabo que el mas moderno de los ascendidos por dicho motivo; caso este último en el que se consideraba incluido el recurrente; pero fue denegada la petición en 4 de mayo de 1949, porque, dado el carácter de Sargento provisional con que figuró, hasta julio de 1945, cuando de tra transformada en efectivo. do fué transformado en efectivo no le alcanzan los beneficios de la Orden de 28 de emero de 1944, dictada con el fin de unificar el criterio para el señala-miento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrati-vo, recurrió, en tiempo y forma, en agra-vios, fundándose en la circunstancia de haber sido Sargento provisional hasta el 11 de noviembre de 1944 (y no hasta julio de 1945, como se dice en la resolu-ción, de debe cor colce para la oplica ción de los hapeficias que solleita si coción de los beneficios que solicita, si se tiene en cuenta que se han concedido a Sargentos de Intendencia que fueron proresidentes de Interneticia due meron pro-visionales tanto tiempo como el que re-curre, y que el recurrente fué habilitado pera Semento en 25 de abril de 1937; en otros Grupos o Compañías de Sanidad se les ascendie, en iguales circunstancias. a Sargentos efectivos, razón por la cual es justo que se aplique ahora a todos una mismo normo en el señalamiento de antigüedad para equillbrar la disparidad de criterios que hubo durante la guerra:

Resultando que la Sección de Persona! correspondiente informó que durante la guera tenian facultades los Generales Jefes de los Ejércitos para nombrar Sargentes efectivos o provisionales, conforme a la propuesta que formulaba la Unidad en consideración a los refeitos y cualidades del nombrado; terminada la legación, el Subsecrètario, Luis campaña, los provisionales tuvieron que transformarse; para fijar su antigüedad Exemo Sr. Ministro del Ejército.

como Sargentos efectivos se dictó la Orden de 18 de junio de 1942, con arreglo a la cual correspondia al recurrente la antigüeda de 1 de abril de 1939 que le ha sido señalada; los electivos conti-nuaron como tales, y para proceden a la formación del escalafón en el año. 1944 fué necesario unificar el criterio en cuanto a señalamiento de antigüedad, y para ello se dictó la Orden de 28 de enero de 1944, a la que pretende acogerse el rectirrente sin razón alguna, puesto que el procede de Sargento provisional.

Vistas la Orden de 28 de enero de 1944 y las de 16 de junio de 1942 y 28 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se ' reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que se le señale en el em-pleo de Sargento efectivo la antigüedad de 30 de erero de 1937, como comprendido en la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1944;

Considerando que la Orden de 28 de enero de 1944 se dictó «con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerros del Ejército», y esta circunsdel ombito de ablicación de sus normas al recurrente, que en la fecha de la disposición ostentaba todavia el caracter de Sargento provisional, sujeto a transformación, para quien regia, por lo tanto, la Orden de 16 de junio de 1942, y la de 28 de marzo de 1944, que estableció las normas por las que había de regirse el señalamiento de antigüedad y la formación del accelerón de les Sargentos. mación del escalafón de los Sargentos transformados; pero, aparte de esto, bas-va con examinar los distintos preceptos de la Orden de 28 de enero de 1944 para comprobar que todos ellos, salvo la nor-ma séptima, relativa a los Sargentos habilitados que no llegaron a ser provisionales, se refieren a los ascendidos a Sar-gentos efectivos durante la campaña, bien uera por aplicación de los beneficios del Decreto 50, o a consecuencia de la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, que no alcanzó al Cuerpo de Sanidad Militar, o por creación de nuevas Unidades hasta el 20 de marzo del mismo año. des hasta el 20 de marzo del mismo año, y, con posterioridad, previa declaración de aptitud en un curso de perfeccionamiento, o, finalmente, por méritos de guerra, casos en ninguno de los cuales está comprendido el recurrente, que fué habilitado para Sargento en 25 de abril de 1937 y confirmado como provisional en 21 de septiembre del mismo año, sin alcanzar la efectividad hasta el 11 de noviembre de 1944:

Considerando, por lo tanto, que al no estar incluído en la Orden de 28 de enero de 1944, sino en la de 28 de marzo del mismo año, que da reglas para con-feccionar el escalafón de los Sargentos transformados, no tiene derecho a la antigüedad de 30 de enero de 1937, que solicita, sino a la de 1 de abril de 1939, que le ha sido reconocida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. v notificación al interesado, de conformi-dad con lo dispuesto en el número 1º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—Por de-legación, el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 10 de murzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gervasio Rodríguez Lopez contra Orden del Ministerio de Marina de 28 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el

acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Cabo primero Artillero don Gervasio Rodriguez López contra Orden del Ministerio de Marina de 28 de septiembre de 1948, que den ega su reenganche en la Armada, y Resultando que en 26 de enero de 1948

el Cabo Rodriguez Lopez solicitó del Ministro de Marina se le concediera el reenganche en la Armada, mediante instancia ganche en la Armaua, mediante instancia que fué favorablemente informada por la Jefatura del Servicio de Personal del Ministerio, y por mayoría de cuatro votos contra tres por la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales, no obstante lo cual el Ministro denegó lo solicitado; ordenándose, en consecuencia, la baja del colicitante en el servicio activo y su pase

denandose, en consecuencia, la baja del solicitante en el servicio activo y su pase a la situación militar que correspondiera; Resultando que notificada la anterior resolución al recurrente, éste suplicó del Comandante General de la Escuadra se 'instruyera expediente judicial para determinar si existia responsabilidad para él en cierto robo de viveres ocurrido en el buque «Canalejas», pues entendía que el arresto de des meses que como autor el arresto de dos meses que como autor de una falta leve se le impuso con tal motivo, haciendose la correspondiente anotación en su hoja de castigos, era la unica causa que podía existir para que se denegase su reenganche; instancia que hua remitida al Ministerio de Marina por fué remitida al Ministerio de Marina por el Comandante General, por quien al pro-plo tiempo se hacia la prevención de que, visto lo informado por el Comandante del buque del peticionario, se ordenase la suspensión de su licenciamiento hasta que se dictara nueva resolución, lo que ocu-rrió en 11 de diciembre de 1948 en forma de reiteración de la primeramente dicta-da, con la aclaración de que, en efecto,

da, con la aclaración de que, en efecto, a denegación del reenganche era debida al correctivo de dos meses de arresto que figuraba en su hoja de castigos;

Resultando que habiéndose comunicado al Cabo Rodríguez López, en 27 de noviembre de 1948, este segundo acuerdo, formuló en 6 de diciembre siguiente recurso de reposición, en el que alegaba sustancialmente que el correctivo que se sustancialmente que el correctivo que se la había impuesto estaba calificado en le había impuesto estaba calificado en la hoja de castigos, y que, además, conforme a las disposiciones vigentes sobre
la materia, no podía ser tenida en cuenta a efectos de reenganche, agregando
consideraciones acerca de, su celo en
el servicio y lealtad para con sus superiores. Recurso que fué desestimado por
silencio administrativo, si bien recayó resolución denegatoria expresa en 22 de
marzo de 1949 dictada de conformidad marzo de 1949, dictada de conformidad con lo informado por la Asesoria Gene-ral del Ministerio, por la que también se puso de relieve el error en que se habia incurrido al tramitar el segundo escrito del recurrente elevándolo al Ministerio como recurso de súplica, cuando, en realidad, lo que se pedía en él era la aper-tura de un expediente judicial, asunto de la competencia del Comandante General de la Escuadra;

Resultando que en 16 de abril de 1949. habiéndose notificado al interesado la denegación de la reposición, interpuso recurso de agravios reiterando o copiando literalmente sus anteriores instancias y elevando nuevamente a la Presidencia del Gobierno, en 23 de agosto siguiente, otro escrito insistiendo en las peticiones del citado recurso:

Resultando que el Servicio de Personal del Ministerio de Marina informa que, en cuanto a la misma, el recurso de agra-vios es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, y en cuanto al l

fondo, debe ser desestimado, puesto que la resolución minister al denegatoria del reenganche se halla ajustada a lo disreenganche se halia ajustada a lo dispuesto en el articulo 69 del Reglamento de Personal de Marineria y Fogoneros; Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias; Considerando que a tenor de lo dispuesto en el articulo cuarto de la Leg

de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por silencio administrativo deba entenderse denegada la reposición, lo que por m nisterio de la ley ocurre cuando trans-curren treinta dias desde la fecha en que ha sido intentada sin recaer resolución expresa sobre ella. Y que, según doctrina reiterada, la aparición de resoluciones que tardiamente desestiman el recurso de reposición no surten efecto aiguno en orden a la prorroga o rehabilitación de un pla-zo que ya se encuentra caducado por su estéril transcurso;

Considerando que en el presente caso el recurso de reposición ha sido interpues-to en 6 de diciembre de 1948, y el de agravios, en 16 de abril de 1949; es decir, mediando un plazo muy superior al de sesenta días, suma de los dos legales de treinta, sin que, conforme a cuanto queda expuesto, pueda concederse virtualidad a la resolución de 22 de marzo del 1949.

propio año 1949;

Considerando, a mayor abundamiento, que si el aludido defecto procesal no impidiera entrar en el fondo de la cuestión planteada, siempre habría de llegarse a la conclusión de que la resolución impug-nada, permaneciendo, como permanece, vi-gente la anotación del correctivo de dos meses de arresto, no ha infringido norma alguna, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento orgánico del Personal de Marinería y Fogoneros de la Armada, para que sea concedido el enganche o reencanche solicitado es preciso: ... b) «Haber observado buena conducta», v c) «No tener nota desfavorable en la libreta reservada», precepto que, efectivamente, ha sido precisado por la Orden de 19 de mayo de 1948 en el sentido de que no todos los correctivos estampados en la hoja de castigos impiden en reservados en la castigos impiden el receptanche, entre ellos los correspondientes a fattas leves, pero con excepción expresa, apartado co de la Orden, referente á los correctivos con discretes en

rente a los correctivos consistentes en arresto de más de un mes de duración;
De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estádo,
El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ECTADO para conocimiento de V.E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo, Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victor García Herrero contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el

con fecha 20 de enero utimo, tomo el acuerdo que dice así:
«En el recurso de agravios promovido por don Victor García Herrero, Sargento de Sanidad Militar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio último, que le desestima su petición de mejore de anticidade.

pora de antigüedad;
Resultando que en 23 de marzo de 1940 don Víctor García Herrero, Sargento de Sanidad Militar, con destino en la tercera Agrupación de Sanidad del Ejercito,

solic 5 que le fuera reconocida por el Ministerio la antigüedad de 30 de enero de 1937 en el empleo de Sargento, por creerse comprendido en el apartado a) de la Norma quinta de la Orden de 28 de enero de 1944 («Diario Oficial» número 23); y con posterioridad se le notificó que había sido desestimada su petición porque la Orden de 28 de chero de 1944, en que fundaba su suplica, había sido dicada para el escalafonamiento de los Sargentos efectivos, y el interesado no tenía esta consideración en el momento en que fué publicada dicha Orden, por lo que intercalarle después entre los efec. tivos representaria una verdadera corrida de escala de 20 de marzo de 1937, y este beneficio no se ha concedido al personal de Sanidad;

Resultando que el señor Garcia Herrero formulo dentro del plazo los recursos de reposición y agravios, establectos en la Ley de 18 de marzo de 1944, contra la citada resolución ministerial, alegando que no solicitaba la corrida de escala que se le había negado, sino simplemente aplicación de la repetida Orden de 28 de enero de 1944, que le asignaba la antigüedad de 30 de enero de 1937, por tener mayor antigüedad en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos a Sargentos por creación de nuevas Unidades durante la Guerra de Liberación. Cita el recurrente, además, el caso de otros Sargentos a quienes se ha otorgado el señalamiento, de antigüedad que él so-

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informano el expediente en el sentido de que procede la desestimación del recurso de agravios promovido per el señor García Herrero porque, de desentidado por el señor García Herrero porque, de constitución de la constitució acuerdo con lo dictaminado en otros ca-sos análogos, no es de aplicación al in-teresado la Orden de 28 de enero de 1944, ya que para los que se encontraban en su situación, es decir, pendientes de asistir a los cursos de Transformación, se asist.r a los cursos de Transformación, se dictó la de 16 de junio de 1942, y no habiendo sido promovido todavía al empleo de Sargento efectivo cuando se dictó la Orden cuya aplicación reclama, quedó excluido de sus beneficios. Añade el Centro informante que los Sargentos aludidos por el recurrente en sus escritos se encontraban en situación distinta de la del interesede: del interesado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trá-

vistos las Ordenes ministeriales de 28 de enero y 28 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión jurídica aebatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de epero de 1944, sobre escalafonamiento de los Sargentos efectivos, debe aplicarse únicamente a quienes ostentaban este empleo en el momento de publicarse o si, por el contrario, alcanza su vigencia a los que, como el recurrente, obtuvieron el empleo de Sargento, con carácter efectivo, posterioridad al 28 de enero de 1944;

Considerando que para averiguar el alcance de la Orden del Ministerio del Ejército en cuestión es necesario tener en cuenta la distinta situación de los Sargentos al finalizar la Guerra de Li-beración, clasificándose en provisionales y beración, clasificándose en provisionales y efectivos, según el carácter con que hublesen obtenido el empleo ?, como consecuencia ac ello, el distinto tratamiesto legal a que fueron sometidos; los provisionales, pendientes de consolidar su empleo, previa asistencia al Curso de Transformación (Orden de 16 de junio de 1942), y los efectivos, pendientes de ser escalafonados definitivamente, para lo que se dictáron, entre otras normas, las comse dictaron, entre otras normas, las com-prencidas en la Orden de 28 de enero

de 1944, cuya aplicación solicita el recurrente

Considerando, además, que entre las distintas disposiciones publicadas para regular la situación de aquellos Sargentos que obtuvieron su empleo provisionalmente durante la campaña y con posterioride durante la campana y con posteriori-dad lo consolidaron, por haber termina-do con aprovechamiento el Curso de Transformación, como es el caso del re-currente, se encuentra la Orden del Mi-nisterio del Ejército de 28 de marzo de 1944, establecedora de las normas que han de seguirse para el escalafonamiento de este pesonal por lo que es obvidto de este pesonal, por lo que es obvio concluir que dotados esta clase de Sargentos efectivos de su propio Estatuto en orden a su clasificación escalafonal, no se pueda entender aplicable a los mis-mos las normas dictadas para los que fueron promovidos con el carácter de efectivos desde el primer momento a la categoría de Sargentos, y por ello, que la Orden de 28 de enero de 1944, cuyos beneficios reclama el interesado, no fué dictada para los que como él se encontraban en aquel momento pendientes de finalizar los Cursos de Transformación;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser negada la petición del señor Garcia Herrero, y, a mayor abundamiento, que aun cuando no concurrieran las circunstancias legales expuestas, tampoco podria ser rectificada la antigüedad del recurrente, puesto que le fué fijada la de 1 de abril de 1939, por Orden de 10 de julio de 1944, y no habiendo deducido en su recomento propriana la parición colinidad. momento oportuno la revisión solicitada, debe estimarse consentido el anterior senalamiento de antigüedad e improcedente la rectificación que ahora se solicita en

la vía de agravios,

la vía de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo
de Ministros ha resuelto desestimar el
presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia
se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO para conocimiento de V. E. y
notificación al interesado, de conformidad
con lo dispuesto en el número primero con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el

Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por don José Peralta Ruiz contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 16 de mayo último.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido cen el recurso de agravios promovido por don José Peralta Ruiz contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 16 de mayo último, que le desestima recurso de alzada solicitando anulación propuesta Tribunal de oposiciones a cátedras de «Geografía e Historia» de

a cátedras de «Geografia e Historia» de Institutos de Enseñanza Media;
Resultando que por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1947 fueron convocadas oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y entre ellas, seis de «Geografía e Historia», y se publicó con la misma fecha la relación de vacantes e instrucciones complementarias de la convocatoria, y que una vez realizados los ejercicios, en sesión pú-blica celebrada con fecha 9 de abril de 1949, fué elegida para la sexta vacante dofia Maria del Carmen Rey Martínez, después de tres votaciones, en la última de las cuales obtuvo la mayoría suficiente, publicandose la relación definitiva de los nuevos Catedráticos aprobados por Or.

den ministerial de 5 de mayo del mismo año 1949;

Resultancio que don José Peralta Ruiz, mediante escrito que titulaba recurso de alzada, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, fechado en 25 de abril y presentado en el Registro del Ministerio en 7 de mayo siguiente, reclamó contra la adjudicación hecha a doña Maria del Carmen Rey Marrinez, alegando, que dicha men Rey Martínez, alegando que dicha opositoria había obtenido para el último puesto dos votos, lo mismo que el recurrente, y que, conforme disponen los ar-ticulos tercero y cuarto de la Ley de 17 de julio de 1947, dicha plaza corresponde al turno restringido para mutilacos, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos de padres asesinados por los marxistas, y no podia concurrir a ella la señora Rey, por lo que debe estimarse nula la adjudicación hecha, y revocado su nombramien-to, designar para la misma plaza al recurrente:

Resultando que en 16 de mayo de 1949 la Dirección General de Enseñanza Media acordó declarar improcedente la petición formulada por el interesado con el nombre de recurso de alzada, porque el contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de l recurrente no había formulado reclamación alguna, de conformidad con lo dis-puesto en el artículo 21 del Reglamento de Oposiciones a cátedras, de 4 de sep-tiembre de 1931, no ha alcanzado la con-sideración de Catedrático nunca, ya que no obtuvo, los tres votos que como minimun se exigen, y al mismo tiempo el Tri-bunal ha realizado las pruebas sin interrupción, cumpliendo las Ordenes de convocatoria:

Resultando que en 7 de junio siguiente don José Peralta interpuso recurso de agravios, insistiendo en su alegación de que únicamente él podía optar a la última vacante de la oposición en cuestión, porque dicha plaza formaba parte del cupo del 20 pon 100 reservado a los que se encuentren en sus condiciones, y que al procederse a nueva votación en concuprecederse a nueva votación en concurrencia con la que luego resultó nombrada, ha sido infringida la Ley de 17 de julio de 1947, definidora de este cupo restringido, ya que se le ha dado a la plaza discutida el mismo tratamiento que

Resultando que se dió traslado del re-curco de agravios a la señora Rey y se unieron al expediente las alegaciones que hizo en favor de su nombramiento, y la Subsecretaría del Ministerio informó que procedía la desestimación del recurso de agravios, porque no ha sido formulado previamente el de reposición, exigido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de mar-zo de 1944; no ha sido tampoco recurri-da la Orden ministeriar de 5 de mayo de 1949, que aprobó definitivamente las oposiciones y el nombramiento de doña Ma-ría del Carmen Rey, y, por último, tam-poco presentó reclamación ante el propio Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto que reclamaba, sino que lo hizo de modo directo ante el Ministro de Educación Nacional veintiocho días después de la sesión en que se

votó a la señora Rey; Resultando, por último, que el expediente fué remitido al Consejo de Estado;

Vistos el Reglamento de Oposiciones a cáteoras de Institutos de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, la Ley de 17 de julio de 1947, la Orden de 13 de septiembre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y de-

más disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios es preciso examinar, en primer lugar, si concurren los presupuestos exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias, para que este Consejo de Ministros pue-da entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión debatida, consistente en si la vacante adjudicada a doña María del Carmen Rey Martínez en las oposi-

ciones a cátedras de Institutos de Enseministerial de 13 de septiembre de 1947, correspondía al recurrente en su calidad de opositor ex combatiente y huérfano de padre asesinado por los marxistas, por formar parte del cupo reservado a los que se enquentran en las condiciones previs-tas en la Ley de 17 de julio de 1947;

tas en la Ley de 17 de julio de 1947;
Considerando que, según se deduce del expediente, no ha sido interpuesto, previo al de agravios, el recurso de reposición exigido por el artículo cuarto de la citada Ley de 18 de marzo de 1944, y que este requisito es de tal modo inexcusable que su no observancia motiva por si sólo de inexcusable que su no observancia motiva por si sólo de inexcusable que su no observancia motiva por si sólo de inexcusable que su no observancia motiva por si sólo de inexcusable que su no observancia motiva por si sólo de inexcusable que su no observancia de presente de la constante de la consta la improcedencia del presente recurso de agravios e impide que este Consejo pue-da entrar a conocer y fallar sobre el fon-

do del problema planteado:

Considerando, además, que el recurso de agravios se halla establecido contra las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia de personal, que ción Central en materia de personal, que se dicen con posible vicio de forma o infracción de ley; que en el caso presente se recurre contra la Orden, ministerial de 16 de mayo de 1949, que declaró imprecedente la instancia que con el nombre de recurso de alzada presentó el interesado contra la votación celebrada por el Tribunal de las oposiciones con fecha 9 de abril anterior, y que no puede observarse en la resolución impugnada infracción legal alguna, va que el interesado ción legal alguna, ya que el interesado no había cumplido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para Oposiciones a cátedras de Institutos aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, en el que se dispone que las protestas que for-mulen los opositores contra cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, así como las protestas de los actos de la ultima sesión que se celebre, se presen-tarán ante el Tribunal dentro de las cua-renta y ccho horas siguientes a la realicon del hecho que las motive, para que, con el informe del Tribunal, sean remiticas al Ministerio de Educación Nacional, que resolverá lo que estime proces dente:

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando no existeran los defec-tos procesales observados y este Consejo de Ministros pudiera fallar sobre el fon-do de la cuestión debatida, tampoco hudo de la cuestión debatida, tampoco hubiera sido para acceder a la petición del recurrente, ya que la Ley de 17 de juilo de 1947 viene a establecer un orden de prelación en la distribución de las vacantes, pero no a otorgar automáticamente a los candidatos que reúnan los requisitos de preferencia señalados las plazas que se saquen a concurso u oposición, y en el caso presente, al no haber resultado nombrado el señor Peralta para la sexago para convocada, por no haber reunido. ta plaza convocada, por no haber reunido los tres votos que como mínimum se exigen, dicha vacante, en virtud de lo disgen, dicha vacante, en virtud de lo dis-puesto en el artículo cuarto de la repeti-da Ley de 17 de julio de 1947, pasó del turno restringido al libre y pudo ser ad-judicada a doña María del Carmen Rey Martinez, por lo que, de conformidad con la interpretación adecuada de carácter restrictivo que debe darse a los preceptos restrictivo que debe darse a los preceptos singulares de esta Ley, que establecen el privilegio aludido, no puede decirse que hayan sido éstos infringidos por el Tribunal calificador cuando designó a doña María del Carmen Rey para la plaza que reclama el recurrente;

Considerando, por lo expuesto, que es improcedente el presente recurso de agra-

vios, El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo

con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improce-dente el presente recurso de agravios.» Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-dad con lo dispuesto en el número pris

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Sansecretario, Luis Carrero

Exemo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por don Alberto Monuel Rimbáu, Interventor de la Dipu-tación Provincial de Castellón, contra resolución del Ministerio de la Gober-nación de 17 de julio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, comó el acuerdo que dice asi: «En el recurso de agravios promovido por den Alberto Manuel Rimbáu, Inter-

ventor de la Diputación Provincial de Castellón cortra resolución del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1948, que le deniega revisión de su expediente

de depuración; y

Resultando que al iniciarse el Movi-miento Nacional don Alberto Manuel Rímbau desempeñaba el cargo de Inter-ventor de Fondos de la Diputación de Castellón, empleo que había obtenido me-cionto concurso de másistos en 1.650 1922 Castellón, empleo que había obtenido me-ciante concurso de méritos en el año 1933; y al ser liberada dicha ciudad se le ins-truyó expediente de depuración, confor-me a lo establecido en el Decreto núme-ro 103 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, en virtud del cual fué destituído de su cargo en la Corporación municipal. Pos-teriormente, en diciembre de 1938, fue concerado por su actuación en rous rola congenado por su actuación en zona roja, como alitor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de seis años y un dia de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante la condena;

gio durante la condena;
Resultando que, cumplida la referida
pena, el interesado solicitó de la Diputación Provincial de Castellón que se le instruyera expediente de depuración, con
arreglo a la dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 10 de febrero
cie 1939, porque estimaba hallarse comprendido entre los beneficios de la Ley
de 18 de diciembre de 1946, ya que había
sido condenado por Consejo de Guerra a
la suspensión de su empleo, y si con anla suspensión de su empleo, y si con anterioridad se le instruyó algún expediente de depuración, como se le ha informa-do, no se ajusta éste a las normas de la citada Ley de 10 de febrero de 1939, pues-to que no fué oido en el mismo;

Resultando que la Comisión Gestora, de la Diputación de Castellón, a la vista de la instancia formulada por el señor Rimbáu, acordó, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 1947, solicitar del Ministerio de la Gobernación la correspondiente autorización para la reapertura del expediente de depuración político-social del recurrente, por entender que concurrían en su caso las circunstancias previstas en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Or-den de 17 de enero siguiente, y de conden de 17 de enero sigmente, y de con-formidad oon lo que en ella se establece debía estudiarse de nuevo la situación del señor Rimbáu, a la luz de los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 y Or-den de 12 de marzo del mismo año, para la aplicación de la Ley de Responsabili-dades Políticas a los funcionarios de Ad-ministración Logal: ministración Local;

Resultando que en 17 de julio del pa-sado año el Ministerio de Gobernación sado ano el Ministerio de Gobernación acordó denegar la propuesta de la Diputación Provincial de Castellón, por no concurrir ninguno de los supuestos de revisión previstos en la mencionada Orden de 12 de marzo de 1939, y, notificada la resolución al señor Rimbáu, formuló dentro de plazo los recursos de reposición y caractica que estableca la Ley de 18 de agravios que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que no le pueden ser de aplicación las normas de dicha Or-

den de 12 de marzo de 1939 porque no le den de 12 de marzo de 1939 porque no le fué instruido expediente de depuración conforme a la misma, y que el artículo quinto de la Orden de 17 de enero de 1947, para la aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1946, le da derecho a que se acomode su situación a los pre-ceptos sobre depuración dictados con pos-terioridad e su case en el carros de Transceptos sobre deputración dictados con pos-terioridad a su cese en el cargo de Inter-ventor de Fondos de la Diputación de Castellón, entre los que figura fundamen-talmente la repetida Orden de 12 de mar-zo de 1939, con el trámite del pliego de cargos que no tuvo lugar cuando fué des. titudo de su empleo:

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio ha informado en el sentido de que procede la desestimación del presente recurso de agravios, porque no concurren en el caso presente ninguno de los mo-tivos de revisión del expediente de depuración previstos en los artículos 9 y 13 de la Orden de 12 de marzo de 1939, y por otra parte, la de 17 de enero de 1947, cuya aplicación invoca el interesado, se reflere a aquellos funcionarios que hu-biesen sido destituídos de sus cargos exolesen suo destitudos de sus cargos ex-clusivamente como consecuencia de pena impuesta por Tribunales Militares, y el señor Rimbáu fué desposeido de su em-pleo mediante expediente de depuración; Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las pres-crimiones vigentes:

cripciones vigentes;

Vistos las Leyes de 10 de febrero de 1939 y 17 de enero de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1946 y demás disposiciones

aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al interesado le puede ser de aplicación el beneficio de revisión del expediente que lo separó del Cuerpo al que pertenecía, establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Ord'a para su ejecución de 17 de enero siguiente:

Considerando que dicha Ley de 18 de diciembre de 1946 fué dictada para some. ter a las normas prevenidas en la que 10 de febrer, de 1939 sobre responsabilidades políticas a todos aquellos funcionarios públicos a quiehes, en virtud de commuta-ción, les hubiese correspondido la acce-soria de suspensión en el cargo, en lugar de la de inhabilitación; y se comprende también lógicamente, dentro de este beneficio, por razón de equidad (artículo quinto de la Orden de 17 de enero de 1947) a quienes eno habiendo tenido que obtener la previa commutación de accesorias y no existiendo obstáculo penal para su continuación en el servicio, fueron dados de baja por los imperativos orgánicos a que la Ley se refiere, bien en expediente de depuración o en expediente de carácter administrativo o disciplinario, instruídos exclusivamente por hechos que son materia propia de expedientes de depuración, supuesto en el que se encuentra plenamente el recurrente, que no ha tenico necesidad de previa commutación de accesorias, porque la que se le impuso fué la de suspensión en el empleo durante el tiempo de la condena; no tiene obstáculo penal alguno para su continuación en el servicio, i esto que ha trans-currido el tiempo de la pena y, sin em-bargo, se halla dado de baja en el Cuer-po de Interventores de Fondos de Administración Local, a que pertenecía en virtud expediente de depuración, tramita-do con anterioridad a 10 de febrero de 1939;

Considerando, además, que, según ha sostenido ya esta jurisdicción en casos anteriores, la Ley ... 18 de diciembre de 1946 y normas complementarias vienen a resolver, entre otros supuestos, la si-tuación de aque. 3 empleados públicos que, habiendo perdido sus cargos en vir-tud de sanción derivada de hechos calificados como constitivos de responsabilidad política, no han sido, sin embargo. framitados sus expedientes de depuración conforme a la 109 de 10 de febrero de 1939, dictada especialmente para este genero de culpabilidad, caso en el que se halla el señor Rimbau, por lo que debe declarársele comprendido entre los beue ficiarios de la Ley de 18 de alciembre de 1946, y su derecho a la respertura de su expediente de depuración, para acomodarlo a la repetida Ley de 18 de febrero de 1939, sin que pueda ser obstáculo para ello la alegación lecha por el Ministerio de la Gobernación de que su caso no se halla comprendido entre los supuestos de revisión previstos en la Orden de 12 de marzo de 1939, ya que esta Orden se dictó para los expedientes instrudos confortó para los espedientes instrudos conforme a la Ley de l'esponsabildades Poitt-cas, por ello solamente pueden aplicarse los motivos de revisión que aquélla preve los motivos de revision que aquella preve a los casos de aquillos funcionarios de Administración Local que, sometidos a depuración conforme a la Ley de febrero de 1939, solicitase posteriormente la re-apertura de su expediente: Considerando, riúltimo, que, como también tiene declarado refleranamente también tiene declarado refleranamente

este Consejo de Ministros, la resolución recaída en este expediente de agravios rection en este expendent di agravios afecta únicamente al derecho del recurrente de que se 1, revise el expediente de depuración, en virtud del cual fué destituído de su cargo, expediente que en el caso de que finalice con el acuerdo mi-nisterial desestimatorio de su reingreso en el Cuerpo de procedencia y fijando la situación aominist. a; va correspondiente, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, porque se dicta en aplicación y ejecución de Leyes relativas a depuración, y cuando termine con la propuesta favo. Le del Ministerio para su reingreso en el Cuerpo, requiere, en todo caso, acuerdo del Consejo de Mi-

en todo caso, acuerdo del Consejo de Ministros declarativo de la readmisión, conforme dispone el artículo cuarto de Ley de 18 de diciembre de 1946.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el diciamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios en cuanto a la petición del interesado de que se le revise el expediente de depuración en virtud del cual fué aestituído del cargo de Interventor de Fondos de la Diputade Interventor de Fondos de la Diputa-ción de Castellón para acomodar o a la Ley de 10 de febrero de 1939 y normas complementarias, y se le fije la situación administrativa que le corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia ESTADO para conocimiento de V. E y notificación al interpado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril ue 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1950 .- P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo Sr. Ministro de la Gobrnación.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se determina se cumpla en sus pro-pios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribu-nal Supremo en el recurso contenciosoadministrativo número 14.942 interpues-to por don Angel Zubillaga Olalde.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.942, promovi-do por don Angel Zubillaga Olaide y la Administración General del Estado, de-mandada, y en su nombre, el Fiscal, so-bre revocación o subsistencia de la Or-cen de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1935, rela-tiva a cese de aquél en el cargo de Ad-ministrador del Parador Nacional de Gredos, la Sala Tercera del Tribunal Su-premo, con fecha 31 de diciembre de 1949, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que gebemos declarar y dedranamos, que debemos declarar y de-claramos la incompetencia de esta juris-dicción para conocer del recurso inter-puesto por don Angel Zubillaga Olalde contra la Orgen de la Presidencia del Consejo de Ministros de nueve de mara zo de mil novecientos treinta y cinco re-lativa a su despido del cargo de Admi-nistrador del Parador Nacional de Gre-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICTAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicandose en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su co-nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presiden-cia del Gobierno.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Fernández Ardisana contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1947.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto
por don Emilio Fernández Ardisana contra Orden del Ministerio de Hacienda
de 15 de julio de 1947, por la que se
desestima instancia del recurrente solicitando abono de tiempo de innabilitución y sueldos;

Resultando que don Emilio Fernández
Ardisana fue nombrado Recaudador de
Contribuciones en agosto de 1945. Ferminada la Guerra de Liberación, fue declarado excedente forzoso en abril de
1939. Permaneció en esta situación desde.

1939. Permaneció en esta situación desde la fecha mencionada, en que se comenzó à instruir un expediente de depura-ción, hasta marzo de 1940, en que ter-minó siendo sancionado el recurrente con

mino siendo sancionado el recurrente con cinco años de postergación y privaçión de cargos de mando y confianza;
Resultando que un Consejo de Guerra impuso al señor Fernández Ardisana la condena de ocho años y un día de inhabilitación especial. La pena mencionada fué rebajada por la Comisión Provincial de Examen de Penas de Madrid, en 4 de abril de 1941, a la de tres años de inha-

bilitación especial;

Resultando que en 8 de marzo de 1947 solicitó el señor Fernández Ardisana, del Ministerio de Hacienda el abono del 50 por 100 del sue 40, en su opinion disfrutado, desde abril de 1939 hasta mayo de 1940, ambos inclusive, tiempo que hubo de durar su expediente de depurahubo de durar su expediente de depura-ción: en 26 de mayo de 1947 alegó el re-currente que cuando la sentencia nel Tribunal Militar que le condenó a scho años de inhabilitación fué pronunciada en 6 de febrero de 1940, como estaba inhabilitado prácticamente desde la li-beración de Madrid, este tiempo debia serle de abono, por lo que solicitaba la repsición en su cargo; finalmente, en el m 3 de abril del propio año, manifes-tó en instancia igualmente dirigida al el m ; de abril del propio ano, manifes-tó, en instancia igualmente dirigida al Ministerio de Hacienda, que al solicitar en Capitania General testimonio de la sentencia condenatoria, se encontró con una circunstancia por él ignorada: que la pena originariamente impuesta de ocho eños y un día de inhabilitación es-pecial había sido rebajada a tres años,

por lo que solicitaba la reposición inme-diatamente en el cargo, así como el abo-no de los sueldos devengados desde abril de 1942 hasta el momento de su reposi-

ciói, en el servicio activo;

ción en el servicio activo;
Resultando que en 15 de julio de 1947, el Ministerio de Hacienda estimó que no procedía el abono del tiempo de condena solicitado, toda vez que no lo dispuso así la sentencia condenatoria; que tampoco tenia derecho a la percepción del 50 por 100 del sueldo correspondiente al periodo en que se instruyó expediente depurativo, toda vez que en esta epoca era Recaudador, se encontraba en situación de excedencia y no percibia sueldo. Tampoco deben ser abonados al recurrent, a juicio del Departamento citado, el tiempo de servicios no prestados. No el tiempo de servicios no prestados. No obstante, teniendo en cuenta que la Comisión de Examen de Penas, el 4 de abril de 1941, rebajó de ocho años y un día de habilitación impuesta originariamente a tres años de la misma pena, sin que tal pronunciamiento fuera comuni-cado al interesado hasta marzo de 1947, se le readmite al servicio activo con la sanción de privación de cargos de man-

sancion de privación de cargos de mando y confianza y reduciendo a un año la de cinco años de postergación;

Resultando que en 25 de octubre de 1947 interpuso el señor Fernández Ardisana recurso de reposición. En 11 de diciembro del mismo año interpuso recurso de agravios, solicitando el abono de los diez meses en que estuvo inhabilidado así como los enclumentos correslitado, así como los enfolumentos correspondientes al período comprendido entre la terminación de la condena y el 27 de septiembre de 1947, fecha en que reingresó en el servicio activo:

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 16 de julio de 1949, alegando que el interesado no podía reclamar el 50 por 100 del sueldo correspondiente al 50 por 100 del sueldo correspondiente al periodo en que fué tramitado su expediente de depuración, toda vez que no disfrutaba de su verdadero sueldo por su condición de Recaudador y había prescrito su derecho a reclamar canfidad alguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Liey de Administración y Contabilidad, ni tampoco eran abona-

Vistos la Ley de Administración y Contabilidad, aruculo 25; Orden de 29 de abril de 1939 y artículos 1902 y 1903 del Código Civil;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben ser analizadas

dos distintas pretensiones deducidas por el recurrente, a saber: la de percibir el 50 por 100 del sueldo correspondente al período en que el señor Fernández Ardisana se le instruyó su expediente de depuración, y la de abono del tiempo de servicios no prestados, correspondientes al período comprendido entre el momento en que finalizó su condena de tres años de inhabilitación y el de su reingreso en el servicio activo en 27 de sep-

tiembre de 1947; (
Considerando, en cuanto a la primera petición, que concluido en marzo de 1940 el expediento de depuración, transcurrieron más de cinco años hasta que el recurrênte solicitó el mencionado abono, dispuesto en el artículo 25 de la 1/29 de Administración y Contabilidad, ha prescrito todo derecho al reconocimiento y abono de la cantidad en tal concepto solicitada, aun en el supuesto en que nu-biese tenido alguna vez derecho a la

misma; Considerando, en lo relativo al segundo punto planteado en el presente recurso de agravios, a saber: que el recurrent no conoció la rebaja de su pena y se cree por ello con derecho a la percepción de los emolumentos que le hubiesen correspondido de haber ingresado de la correction de la fecha de carracte. en el servicio en la fecha de cumpli-

miento de su condena posterior definitiva, esta jurisdicción debe mantener el criterio ya sostenido en otras ocasiones, y que fue consagrado igualmente por la jurisdicción contencioso-administrativa, de que los servicios no prestados no

va, de que los servicios no prestados no pueden ser abonados por la Administración—cualquiera que sea la causa que haya originado la no prestación de los mismos, sin perjuicio de la posibilidad del perjudicado de reclamar Ganos y jerriucios, por la vía correspondiente, del funcionario o persona que los causa; Considerando que la tesis anterior so fundamenta en el artículo 1903, apartado quinto del Código Civil, que tan solo declara responsable al Estado cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1902,

cada, en cuyo caso sera aplicable lo dispuesto en el artículo 1902,
De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con la dispuesto en el primero no mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el

Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 sobre materiales cerámicos de construcción.

Exemo. Sr.: La industria de materiales cerámicos de construcción se encuentra cerámicos de consumicción se encuentra regulada por la Orden de esta Fresidencia de 5 de márzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60), ampliada por la de 8 del mismo mes y año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71.

La característica peculiar de este tipo de industrias, de trabajar con primeras materias no intervenidas, en general, ni procedentes de importación, así como lo complejo de sus condiciones de functo-namiento, unido a la superioridad que acusa en estos momentos la producción de estos materiales sobre la demanda de de estos mismos, parecen aconsejar un ensayo de libertad que permita a esta rama importante de la economía desarrollarse dentro de una normal competencia en la que jueguen precios y calidades.

En su virtud, A propuesta del Ministerio de Industría y Comercio y previo estudio de la Junta Superior de Precios, esta Presi-del cia del Gobierno ha tenido a bien

disponer:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda suspendida la aplicación de todas la disposiciones vigentes que regulan los precios de los materiales cerámicos de precios de los materiales cerámicos de libertad. precios de los materiales cerámicos de construcción, cuyo régimen de libertad se mantendrá a título de ensayo hasta 1.º de abril de 1951, en cuya fecha, a la vista de los resultados obtenidos y de las repercusiones apreciadas, se dispondrá su continuación, si así procediese. Segundo—La libertad de precios dispuesta por la presente Orden no elude el compromiso por parte de los fabricantes de cumplimentar los contratos de suministro que tenviesen formalmente acor-

ministro que tuviesen formalmente acor-

dados hasta la fecha.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—P. D., el
Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 21 de marzo de 1950 relativa a precio de cacao

Exemo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1949 (BOLETAN OFICIAL DEL ESTADO número 286), se fijaron los mejos de las diversas calidades de cacao procedente de nuestras colonias del Golfo de Guinea. La Ley de 22 de diciembre de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 357 auto-CIAL DEL ESTADO número 357, autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer un recargo del 20 por 100 sobre los derechos de Aduanas de mercancias en la forma especificada en su articuen la forma especificada en su articulo 25, y, en consecuencia, el citado Ministerio, por Orden de 30 de diciembre de 1949 (BOLETIN OF CIAL DEL ESTADO número 4 de 1950) dispone que este recargo se cobre en todas las mercancias que salgan con destino a España a partir de 23 de diciembre.

En su virtud,
Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Frecios y previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, ha tenido a

de Marruecos y Colonias, ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se modifican los precios de las diversas calidades de cacao procedente de nuestras posesiones del Golfo de Gui-

nea, en la forma siguiente:

Tipo 5 superior	11,55
Ti o 5	11,35
Tipo 4 fino	10,90
Tipo 4	10,05
Tipo 3	9,45
Tipo bajo	7,45
· =	

Estos precios se entenderán para el cacao situado sobre vagón estación origen en la Península, y su vigencia comenza-rá a partir de los embarques de cacao realizados en la Colonia posteriormente al 23 de diciembre de 1949.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se cpongan a lo anteriormente pre-

ceptuado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1950-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se dictan normas, que modifican las anteriores, regulando las campañas vinicola y alcoholera de 1949-1950, y las exportaciones de vinos, para la continuación en dicha campaña.

Exemos. Sres.: Las circunstancias apreciadas en el tiempo transcurrido de la actual campaña vinicola-alcoholera 1949-50, por lo que se refiere a las deficientes cosechas de uva y remolacha, muy inferiores a los cálculos previstos al promulgar la disposición reguladora en el mes de agosto último, y la necesidad de atender los consumos preferentes de alcoholes, en la cuantía y con la normalidad que los mismos exigen, aconsejan la modificación de aquellas normas, dictadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 25 de agosto de 1949, en algunos aspectos, principalmente en cuanto se relaciona con el régimen de comercio y precio para los alcoholes vínicos, adecuando todos los preceptos a la conciadas en el tiempo transcurrido de la ac

ció y precio para los alconoles vinicos, adeciando todos los preceptos a la consecución de una continuidad en las exportaciones de vinos, brandys y licores. Por otra parte, habiendose establecido modificaciones en los impuestos de alcoholes, procede también rectificar los precios oficiales de estos productos por repercusión estricta de aquellos impuestos. En su virtud y a propuesta de los Mi-

En su virtud. y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura. esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y hasta la termi-

nación de la campaña vinícola en 31 de agosto próximo, continuarán en régimen de libertad de comercio la uva, los vinos de libertad de comercio la tiva, los vinos y los demás productos vinicolas y derivados que ya gozaban de dicho régimen, con arreglo a lo dispuesto en la Orden mencionada de 25 de agosto de 1949. En cuanto al alcohol vinico quedará también en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen en los puntos circipatas de ceta Orden.

minaciones que se establecen en 10s pun-tos siguientes de esta Orden. 2º Queda interverido por el Ministe-rio de Industria y Comerçio el 20 por 100 de la producción de alcoholes neutros vide la producción de alcoholes neutros vinicos, así como el 20 por 100 de las existencias de esta misma clase de alcoholes que se hallen en las fábricas-destilerías o en poder de almacenistas y cualquier clase de intermediarios. El precio de este 20 por 100 de alcohol intervenido queda fijado en 9,70 pesetas litro, en fábrica productora, y con el impuesto de dos pesetas por litro incluído en dicho precio. La Comisión Interministerial que fué creada según la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947. como ampliación de sus funciones llevará como ampliación de sus funciones llevará a cabo la distribución de estos alcoholes neutros vínicos que se entreguen para esta intervención, y serán destinados, tanto a la reposición de las exportaciones de vinos, brandys y licores, como a otros usos de carácter preferente, según disponga la mencionada Comisión Interministerial.

La intervención del 20 por 100 de la producción y del 20 por 100 de las existencias actuales afectará a las siguientes clases de alcoholes neutros vínicos; recclases de alcoholes neutros vínicos; rectificado de vinos, rectificado de vinos rectificado de vinos puros y holandas de vinos hasta 65°, estos últimos reducidos a litros de 95° centesimales. Los alcoholes deberán ser neutros y botables, con graduación no inferior a 95° centesimales para los destilados de vinos puros y sanos y de 96° centesimales para los rectificados de vinos y de residuos de la vinificación. Todos estos alcoholes, analizados por el procedimiento del permanganato, sistema Barbet, deberán dar por resultado que la coloración rosácea de la muestra tratada no deberá desaparecer en un tiempo inferior

deberá desaparecer en un tiempo inferior a diez minutos de duración, operando a la temperatura de 18º Celsius

3.º En los contratos de ventas de alcoholes, formulados por los fabricantes de alcoholes ripicos y almagenistas que coholes, formulados por los fabricantes de alcoholes vínicos y almacenistas, cuya mercancía se halle pendiente de servir el día de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderá que la intervención del 20 por 100 será de cuenta del comprador, a cuyo fin éste retirará únicamente el 80 por 100 abonando al vendedor el importe de este 80 por 100 al precio estipulado entre ambos, más la diferencia entre este precio y el de 9.70 pesetas litro, aplicado sobre el 20 por 100 restante, cuyo 20 por 100 quedará intervenido y en poder del vendedor a disposición del Ministerio de Industria y Comercio. Comercio.

Con objeto de facilitar la entrega 4.º Con objeto de facilitar la entrega del 20 por 100 de alcoholes vínicos, la Comisión Interministerial, previas las justificaciones que estime convenientes, podrá autorizar conciertos entre los fabricantes o entre éstos y los almacenistas para que las entregas del alcohol vínico intervenido se realicen por fábricas o almacenistas distintos de los productores. En todo caso la responsabilidad de la entrega todo caso la responsabilidad de la entrega del alcohol compete a dichas fábricas productoras, cualquiera que sea el con-

productoras, cuaquiera que sea el concierto autorizado.

5.º El 80 por 100 de la producción y existencias de alcoholes vínicos neutros quedará en régimen de libertad absoluta, tanto por lo que se refiere a su destino como a su precio. Para hacer uso de esta libertad absoluta de contratación será esta libertad absoluta de contratación será esta el contratación será preciso siemore retener previamente el 20 por 100 correspondien à la intervención Por lo tanto, no se podrá vender el alcohol libremente mientras no se tenga justificada dicha retención, acre-

ditándolo por medio de la Inspección Especial de la Renta del Alcohol.
6.º Dentro del actual ejercicio económico, y hasta el 31 de agosto próximo, la cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidarán a razón de 4.70 pesetas litro de alcohol, reguiándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición, con arreglo a las normas siguientes aplicables tanto para los vinos, brantes aplicables tanto para los vinos, brantes, aplicables tanto para los vinos, brandys y licores de graduación superior a 13 como para los vinos de mesa y corrientes de graduación inferior.

a) Las solicitudes de reposición de alcohol se formularán en impresos del modelo que determine el Sindicato Nacio-nal de la Vid, Cervezas y Bebidas, de-biendo presentarse en los Sindicatos Provinciales, los cuales, previo informe, tra-mitarán los expedientes al Sindicato Na-cional, quien a su vez, y de acuerdo con las presentes normas, formulará propuesta razonada a la Secretaría General Téc-nica del Ministerio de Laustria y Co-mercio, siguiendo un orden eronológico, y agrupando dichas propuestas de tal forma, que cada una de cllas arroje un total de 5.000 hectolitros de alcohol para reposición, con una tolerancia, en más o en menos, del 4 por 100 de dicha cantidad tidad.

Las solicitudes de reposición no po-drán ser tramitadas por los Sindicatos dran ser tramitadas por los Sindicatos Locales y, en su consecuencia, por el Sindicato Nacional de la Vid, si no van acompañadas de la certificación de la Aduana de salida, que acreditará la exportación realizada, tanto en el caso de vinos, brandys y licores de graduación superior a 13°, como cuando se trate de vinos de meser y corrientes de reactual. vinos de mesa y corrientes de gradua-ción inferior, y en los casos de gradua-ción superior a 13º se exigirá, además, testimonio del expediente que se siga en la Administración de Rentas Públicas de la provincia correspondiente, que servirá de base y justificante, para que la reposición se lleve a cabo en la misma cuantía y en la misma forma estableci-da para la devolución del impuesto de

da para la devolución del impuesto de alcoholes, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Alcoholes y disposiciones complementarias que son del caso.

b) A la vista de la propuesta del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá ser visada por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicho Sindicato, la Secretaría Genera: Técnica dará cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol, para, en el caso que proceda, ordenar la entrega del alcohol por medio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas o el de la Vid, según corresponda, a fin de efectuar dicha entrega por parte de los tenedores de alcohol. los tenedores de alcohol.

7.º Como en campañas anteriores, y con objeto de facilitar y estimular la exportación de los vinos de mesa y corrientes de gracuación inferior a 13º, du. rante la campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1950, se concederá a los exportadores y, en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada Hl de vino exportado.

8.º Las cantidades de alcohol que concesiona entregar a los exportadores

8.º Las cantidades de alcohol que corresponda entregar a los exportadores de vinos, brandys y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberán ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible y podrán recibirlas a través de un almacenista de estos productos, para consumirlo en sus industrias o cederlo a otro industrial que, estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinicola, pueda legalmente recibir el alcohol. alcohol.

9.º La producción de alcoholes indus-triales de melaza, así como las existen-cias de melazas, eguirán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo continúan intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesa-rio, para la fabricación del alcohol de estas procedencias, la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con prime-ras materias vegetales, no autorizadas, se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta de Alcohol.

10. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera ma-teria de producción nacional expresa-

mente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:
Alcoho es neutros rectificados de 96/97, 9.70 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 88/90°, 5.14 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 95°, 5.39 litro.
Estos precios se entienden en fábrica productora y con los improvientes entiendos

productora y con los impuestos actuales incluidos.

11. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial todas las melazas de azucar de que dispongan, en otras aplicaciones que no sea la destila ción, deberá ser autorizada a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

12. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totafidad de las que reciban en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros de alcohol por Tm. de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º y el

conol neutro rectificado de 96/97º y el 12 por 100 restante, como máximo, de cabezas, medianos, colas, amilicos, etc. El ritmo de fabricación será fijado y vigilado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministeria; del Alcohol.

13. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas remitirán obligatoria-mente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento serán facilitadas por la citada Secretaria General Técnica.

14. Por los Inspectores Especiales de la Renta del Alcohol, dentro de sus atribuciones, se vigilara estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere al acohol vinico como al alcohol industrial. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva e aicuntar a cumplir la sistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se con-siderará sancionable con arreglo a la Ley de 4 de marzo de 1941.

15. El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, remitirá a la Secretaria Genera: Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los quince primeros días de cada mes, un parte que recopilará los que obligatoriamente han de rendir los fabricantes y almacenistas de alcoholes vínicos que tengan en su poder las cantidades de estos alcoholes correspondientes al 20 por 100 de la producción intervenida, acompañando a gicho parte un informe sobre la posible distribución de dichas existencias entre los exportadores de vinos, brandys y licores, habida cuenta de las propuestas de

reposición de alcohol pendientes de cumplimentar.

16. En el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y 3ebidas, se constituirá una Comisión Permanente, integrada por tres exportadores de vinos y licores y tres fabricantes de alcoholes vinicos bajo la Presidencia del Jefe Nacional de dicho Singicato o persona en quien delegue, con la misión de resolver cuantas incidencias puedan presentarse, en relación con la puedan presentarse, en relación con la obligación de las entregas de alcoholes vinicos, teniendo en cuenta lo relacionado con calidades y graduaciones, actuando como asesora de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y de la Comisión Interministerial del Alcohol en cuanto se relaciona con la intervención del alcohol vínico.

vínico.

17. Por los organismos competentes de la lacienda industria y 17. Por los organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que pudieran ser precisas para la ejecu-ción y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto

18. Quedan derogadas cuantas disposi-ciones se opongan a lo que en la pre-sente Orden se dispone. Dios guarde a VV. EE muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesion en el titulo de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de doña Maria de los Dolores Martinez de Campos y Rodriauez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el articulo 13 del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Viesca de la en el Titulo de Marques de Viesca de la Sierra a favor de doña Maria de los Do-lores Martínez de Campos y Rodriguez, por cesión de su padre, don Arsenio Martinez de Campos y de la Viesca.

Madrid 15 de marzo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Exemo, Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de segunda categoría a don Victor Conde

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dis-puesto en el artículo 28 del Decreto or-gánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover por el turno tercero a la categoniover por el turno tercero a la categoria de Juez municipal de segunda, con el haber anual de 17.000 pesetas, a don Victor Conde López, Juez municipal de tercera categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Valencia número 3, donde continuará prestando un seguificios asignificada como entigia. sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del dia 30 l

de enero de 1950, en que se produjo la

de enero de 1950, en que se produjo la vacante por promoción de don Tomás Izquierdo Barrios.

Lo que digo a V 1 para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—

P D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de primera categoría a don Tomás Izquierdo Barrios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dis-

puesto en el articu o 28 del Decreto Or-gánico de 25 de febrero de 1949, Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover por el turno segundo a la cate-goria de Juez municipal de primera, con el haber anual de 19.000 pesetas, a don Tomás Izquierdo Barrios, Juez municipal de segunda categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de La Laguna donde continuará prestando sus Laguna donde continuará prestando sus servicios as gnándole como antigüedad para todos los efectos la del dia 29 de enero de 1950, en que se produjo la vacante por la excedencia de don Juan Antonio de Olazábal Bordiu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—

P. D., I de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Herminio Domin-guez Martínez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Belchite (Zara-

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Herminio Dominguez Martínez, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal

Oncar nabilitado del Jugado Comarcal de Be'chite (Zaragoza),
Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara a don Francisco Maria Garcia Morales, Juez comarcal de Pola de Allande, en situación de excedencia forzosa por servicio militar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Maria García Mora-les, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Pola de Allande (Oviedo),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al citado funcionario en situación de excedencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conoci-.

miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se promueve a las distintas categorías de la Escala Facultativa a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las respectivas categorias de la Escala Fa-cultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto promover a los Capellanes que se mencionan, por los motivos y antigüedad que a cada uno se señala, conservando sus actuales des-

A la categoría de Capellán de primera clase, con sueldo anual de ocho mil pe-setas, don Juan Pujol Costa, por promo-ción de don Ildefonso Alvarez Urrez, que la servia; antigüedad de 14 de noviem-

bre de 1949 a todos sus efectos.

A la categoría de Capellanes de segun-A la categoría de Capellanes de segunda clase, con sueldo anual de seis mil pesetas, don José Fernández Martin, por promoción de don Juan Pujol Costa, que la servia; antigüedad de 14 de noviembre de 1949 a todos sus efectos.

Don Juan Bautista, Ubeda Montero, por pase a la excedencia voluntaria de don Julián Andrés López, que la servía; antigüedad de 28 de diciembre de 1949 a todos sus efectos.

a todos sus efectos.

Lo digo a V. I. para conocimiento y

efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1950.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan a las Prisiones que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se mencionan, con destino en los Establecimientos Penitenciarios que se indican, pasen a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a las Prisio-nes que se detallan, donde tomarán pones que se detalian, donde tomaran po-sesión de sus cargos en el plazo de quin-ce dias, siéndole de abono los gastos de-viaje, dietas que por sus categorías ad-ministrativas les correspondan y los de traslado de casa, con arreglo al Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1950:

Jeje de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 13.200 pesetas

Don Ramón García Labella, electo de la Prisión Provincial de Huelva, a la de Jaén, como Subdirector de la misma.

Jefes de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas

Don Santiago Barragán Aparicio, de la Prisión de Partido de Morón de la Frontera, a la de Pozoblanco, como Di-rector de la misma.

Don Angel Martinez Merino, de la Prisión Provincial de Palencia, a la del partido de Tarrasa, como Director de la

misma.

Don Vicente Muniz Carril, de la Prisión Provincial de Murcia, a la del Partido de Lorca, como Director de la

misma.

Don Lorenzo J. Barreña, Castellanos, electo de la Prisión del Partido de Lorca, a la de Sigüenza, como Director de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 14 de marzo de 1 Madrid, 14 de marzo de 1950.-P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Narciso Verdejo Tobarra, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almansa (Al-

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,
Este Ministerio ha acordado declarar a don Narciso Verdejo Tobarra, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almansa (Albacete), en situación de excedencia en fanto permaneza en servicio ectivo en al Fiévito. manezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se senala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por de-legación, I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Federico Ruipérez Pêrez, Juez comarcal de Sisante (Caença).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal de tercera categoría, con des-

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado de-

clarar al citado funcionario en situación clarar al cuado iuncionario en situacion, de excedencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Juan Manuel Rodríguez Armenta, con destino en el Juzgado Comarcul de Almaden (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dis-puesto en el artículo 24, en relación con el 57 del Decreto de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Juan Manuel Rodríguez Armenta, Agente de la Justicia Municipal, en situación de excedencia forzosa,
Este Ministerio ha acordado admitir a

dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Al-madén (Ciudad Real), debiendo posesio narse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido De-

creto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1950 sobre emisión de sellos connemorativos de las figuras históricas de San Francisco Ja-vier y Beato Antonio M. Claret.

Ilmo, Sr.: Con el fin de contribuir a la exaltación de las figuras gloriosas de nuestra historia, propagando por medio del signo postal las virtudes de aquéllas del signo postal las virtudes de aquéllas que figuran, por justo título, dentro del plan iconográfico aprobado, y estando, próximas a commemoración las de San Francisco Javier, Apóstol de las Indias y del Japón, y la del Beato Antonio M. Claret, Fundador de los Misioneros Hijos del I. C. de María, a solicitud de la Misión del Japón y de la Junta misional Claretiana, previo informe de la Oficina Filatélica del Estado,
Este Ministerio, con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aproba-ción de la Dirección General de Timbre y Monopolios modelos de sellos de correos con las efigies de San Francisco Javier y del Beato Antonio M. Claret, o caracte-rística que referidos e sus abres estay del Beato Antonio M. Claret, o características que, referidas a sus obras, puedan contribuir a su exaltación, para que aquellos que sean informados favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se eleven al acuerdo de este Ministerio al efecto de la autorización correspondiente.

Art. 2º Los modelos aprobados servirán para realizar con ellos las siguientes emisiones: San Francisco Javier, para un sello de correo aéreo, de 2.00 pesetas y tirada de 1.000.000 de ejemplares; y Beato Antonio M. Claret, para un sello de correo ordinario de 0.50 pesetas, con tirada de 1.000.000 de unidades.

Art. 3.º Estos sellos podrán utilizarse

para franquear la correspondencia aéreay ordinaria, respectivamente, desde el dia de su puesta en venta hasta su agotamiento, a cuyo efecto se insertara en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuanto a la primera, la correspondiente declaración.

declaración.

Art. 4.º De dicha emisión se reservaran en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades de cada valor a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compomisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación. lecomunicación.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional, de Moneda y Timbre, y una vez confeccionada la totalidad de las emisiones, se procederá a destruir las planchas, etc., levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado. Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo.

desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el articulo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, por el periodo cuva vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

cimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumpliniento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero último, en el recurso con-tencioso-administrativo número 14.520, interpuesto por don Ramiro Yllán Gon-zález y otros contra Orden del Minis-terio de Industria y Comrecio de 29 de octubre de 1934.

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosoadministrativo número 14.520 seguido en única instancia ante la Sala Cuarta dei Tribunal Supremo entre don Ramiro Yllán Tribunal Supremo entre don Ramiro Yllán González y otros, demandantes, que furzon representados y dirigidos por el Letrado don Antonio de Casa Sabater, ostentando actualmente tal representación el Procurador don Juan Corujo Lopez-Villamil, y defendidos en el acto de la vista por el Letrado don Eugenio Elices y Gasset, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1934, relativa a expropiación octubre de 1934, relativa a expropiación forzosa, se ha dictado, con fecha 23 de enero próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, apreciando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos declarar y declararnos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer el recurso in-terpuesto y seguido por don Domingo An-tonio Flores Abuín, don José González Arias y don Ramiro Yllán González con-tra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de octubre de 1934, dictada en el segundo período del expediente de expropiación forzosa sobre ocupación de terrenos que comprende la mina de-nominada «Unidad», en la provincia de

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo promunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1950.

SUANZES

'Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de jebrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 953, interpuesto por don Manuel Roviralta Alemany contra Orden del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de marzo de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosoedministrativo número 953, seguido en
única instancia ante la Sala Cuarta del
Tribunal Supremo, entre don Manuel Roviralta Alemany, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, demandante, y la Administración General
del Estado, demandada, y en su nombre
el Fiscal de la jurisdicción, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Rogistro de la Propiedad Industrial de 3 de
marzo de 1945, sobre concesión registral
de la marca denominada «Caolita», número 141.210, se ha dictado. con fecha,

14 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, no dando lugar al recurso contencioso administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Manuel Roviralta Alemany contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1845, que concedió, con el número 141.210, el registro de la marca «Caolita» a favor de Caolita Fernández y Compañía, S. L., cuvo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y «Fallamos que, no dando lugar al re-

gislativa», lo pronunciam**os, m**andam**o**s y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios tórminos la referida sentencia, publicárdose el aludido fallo en el BOLETINO OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Le que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero primero del Cuerpo de Por-teros de los Ministerios Civiles don Manuel de Arce y Vivanco.

Ilmo Sr: Vista la instancia suscrita por don Manuel de Arce y Vivanco, Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en el Distrito Minero de Santander, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civíles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando en situación de excedencia voluntaria de la contra de Cardidio en Situación de excedencia de Initária al referido Portero, don Manuel de Arce y Vivanco, con efectividad de esta fecha, y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiente y demás efecta.

cimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria dè este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se concede un permiso de tres me-ses sin sueldo, para asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado doña Isabel Vallejo Palacios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Vallejo Palacios, Ayudan-te Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio y Po-lítica Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia sin sueldo para asuntos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Isabel Vallejo Palacios, Ayudante Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno, con efectos a partir del dia 15 de marzo corriente.

Lo que comunico a V. I para su cor

nocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1950.—P. D., el
Subsecretario, T. Suñer.

Ilmo, Sr. Director general de Comercio y Politica Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de enero de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de lo Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Pre-historia e Historia Universal de las Eda-des Antigua y Media y de Historia gene-ral de la Cultura (Antigua y Media)» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla:

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

efectos.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a don Martin Roca Maristany Maestro de Taller de «Téc-nicas del Yeso» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por concurso-oposición libre de la plaza de Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso», vacabte en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona:

Resultando que por Orden ministerial de 9 de alviri, viltima fué conneidado a pro-

de 9 de abril último fué anunciada a pro-visión, entre otras, la plaza de referen-cia, fijándose las condiciones a que habria de ajustarse dicho concurso-oposición en el anuncio de convocatoria de la misma fecha;

Considerando que en la tramitación correspondiente se han cumplido las normas de la convocatoria, y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en

muló protesta ni reclamación alguna en contra;
Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el informe de la Sección de Formación Profesional, nombrar a don Martín Roca Maristany, en virtud de concurso-oposición libre, Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con la remuneración de 8.060 pesetas anuales, haber de entrada en el escalafón de los de su clase y con todos los derechos y obligaciones que a diche cargo corresponden según las disposiciones vigentes, debiendo el interesado posesionarse del citado cargo en las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

Lo digo a V I. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se autoriza la creación de un Pa-tronato local de Formación Profesio-nal con caracter provisional, en Re-quem (Valencia) quena (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Requena (Valencia), solicitando la crea-ción en dicha localidad de una Escuela Elemental de Trabajo, en las condiciones y previas las formalidades prevenidas en el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928:

Teniendo en cuenta que el Ayunta-

Teniendo en cuenta que el Ayunta-miento de la citada local dad ofrece edi-ficio adecuado para el establecimiento de la Escuela, así como subvenciones y re-cursos económicos para los gastos de ins-talación y sostenimiento de la misma, y dadas las características industriales de la comarca y el censo de población obre-ra que resultaria beneficiada con un Cen-tro de dicha naturaleza.

tro de dicha naturaleza,

tro de dicha naturaleza,
Este Ministerio, de conformidad con el
dictamen emitido por la Junta Central
de Formación Profesional y con lo dispuesto en el artículo 26 del Libro I del
Estatuto de Formación Profesional, de 21
de diciembre de 1928, ha resuelto autorizar la constitución de un Patronato
Profesional en Requena (Valencia), con
carácer provisional, para que, a tenor de
lo regulado en el expresado artículo, lleve
a cabo la redacción del proyecto de carta
fundacional para la constitución de una a cabo la redacción del proyecto de carta fundacional para la constitución de una Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje, cuyos planes de estudios tenderán a la formación profesional del Aprendiz y a la formación del Oficial obrero de tercera categoría, en los oficios relacionados con las industrias mecánicas, eléctricas y quimicas, proyecto que deberá ser ejevado a este Departamento para su aprobación.

Por el excelentisimo señor Gobernador civil de la provincia se procederá a nombrar el citado Patronato provisional, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 27 del citado Estatuto.

del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V I muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se dispone que la enseñanza de «Encuadernación» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona se transforme en la de «Procedimientos de Ilustración del Libro».

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maestro de Taller de «Encuadernación» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de

Barcelona,

Este Ministerio, habida cuenta de la conveniencia de adaptar las enseñanzas al plan de estudios establecido en dicho Centro, y de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección del mismo, ha resuelto la transformación de la referida disciplina en la de «Procedimientos de Ilustración del Libro», plaza que se proveerá en su día reglamentariamente con cargo a la dotación de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el grado de Doc-tor «Honoris causa» al Doctor don Sel-man A. Waksman.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la pro-puesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y con el favorable informe

del Ministerio de Asuntos Exteriores, y en atención a los excepcionales méritos científicos que concurren en el interesado.

científicos que concurren en el interesado.
Este Ministerio ha resuelto conceder
a la citada Universidad la autorización
determinada en el artículo 21 de la Ley
de 29 de julio de 1943, para que confiera
el grado de Doctor «Honoris causa» al
Doctor don Selman A. Waksman, Profesor de la Rutgers University (Estado
de New Jersey, Norteamérica).
Lo digo a V. I. para su conocimiento
y efectos

Dios guarde a V I muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Cniversitaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se convoca a concurso de trastado la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derr-cho Internacional Público y Privado» en la Facultad de Derecho de la Universidad

de La Laguna, Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripcio-nes de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquéllas Lo digo a V. I. para su conocimiento y

efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enschanza Universitaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se declara desterta la provisión del cargo de Ayudante de Taller de Electricidad vacante en la Escuela Ele-mental de Trabajo de Valladolia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Ayudante de Taller de «Electricidad» vacante en la Escuela Elemental de Trabaio de Valladolid, cuyas bases reguladoras, aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de mayo de 1949.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que al referido concurso no se ha presentado ningún aspirante, ha resuelto declarar desierta la provisión de la vacante mencionada, debiendo procederse a anunciar un nuevo concurso de méritos y examen de aptitudes, en las mismas condiciones que el anunciado en la fecha indicada, para la provisión de la citada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1950.—P. D., el
Subsecretario, Jesús Rubio.

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada doña Petra Jiménez García-Serrano, por haber cumplido la edad reglamen-

Ilmo. Sr.: Cumplida el 22 de los corrientes por doña Petra Jiménez García-Serrano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada, la edad re-glamentaria para la jubilación forzosa, Este Ministerio, de conformidad con lo que determican las Lépes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, De-creto de 15 de junio de 1939, ha accidado declarar jubilada en su cargo a doña Petra Jiménez Garcia - Serrano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada, con el hober que por clasifica-

Crandia. Con el labor que por clasifica-ción le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 23 de febrero de 1950.—Por de-legación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Projesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Viceaya doña Matilde Jové Canellas, por haber, cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 23 de los corrientes por dona Matilde Jové Canellas, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcava, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa; Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leves de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934. Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a dona Matide Jové Canellas, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcava, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1950.—Por de-legación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Maria de los Dolores Antoni Montesa.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la

Ilmo. Sr.: Vacante una dofación en la segunda categoria escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Maria de los Dolores Antoni Montesa:

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 26 de febrero último, y, en consecuencia, pasan: a la segunda categoria, con el sueldo o la gratificación anual de 7.000 pesetas, doña Victorina Gutiérrez Pérez, de la Escuela del Magisterio de Santander, y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, doña Cristina Martinez Pérez, de la Escuela del Magisterio de Albacete, primera de las que se hallaban en el escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos afios.

Madrid, 1 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de 1948 que se cita de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto que rigió en la Universidad de Zaragoza durante el ejercicio económico de 1948; Resultando que el mencionado presupuesto se compone del ordinario de 1947 prorrogado para 1948 por Orden ministerial de 24 de septiembre de este último año y del adicional a la citada próproga

año y del adicional a la citada prórroga,

aprobado por Orden ministerial de 31 de aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre siguiente, por la que también se aprobó el texto refundado de ambos presupuestos prorrogado y adicional, que ha servido de base para redactar la cuenta que motiva este expediente; Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Universidante de 4 de portiembre de 1040 de forma de 4 de portiembre de 1040 de forma de 4 de portiembre de 1040 de forma de 5 de portiembre de 1040 de forma de 5 de portiembre de 1040 de forma de 1040 de 1040 de forma de 1040 de forma de 1040 de forma de 1040 de forma de 1040 de

toria de 4 de noviembre de 1949 se for-mularon determinados reparos a esta mularon determinados reparos a esta cuenta, cuyo importe, una vez subsanades aquéllos, asciende a 4.624.596.45 pesetas de ingresos y 4.397.530.59 pesetas de gastos, con un saldo de 227.065.86 pesetas, del que 210.828.77 pesetas corresponden a ias obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 16.237.09 pesetas restantes, al micremento del capital universitario, al oute también han de aplicarse las pesenucremento del capital universitario, al que también han de aplicarse las pesetas 230.402,50, cuya justificación provisional aparece en el capítulo tercero, articulo primero, concepto segundo, subconcepto primero de la sección de gastos, si bien con cargo a esta última cantidad, que, como la anterior, habrá de
incluirse en la cuenta de 1949, para su
justificación definitiva; habrá de satisficacerse, en primer término de acuerdo conjustificación definitiva; habrá de satisfacerse, en primer término, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 25 de marzo y 8 de julio de 1946, el importe de la segunda anualidad del préstamo de pesetas 1.500.000 que a la Universidad de Zaragoza hizo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha población; Considerando que se ha dado cumplimiento al número segundo de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1949, por la que fué aprobada la cuenta del mismo Centro del ejercicio económico de 1947, en lo que se refiere a la justificación de

en lo que se refiere a la justificación de las cantidades que figuran en el capitulo séptimo de la Sección de ingresos de la que da lugar a este expediente;

Considerando que se han observado los presentes del Danveta de viginar a confi

preceptos del Decreto de régimen econó-nico de las Universidades, de 9 de no-viembre de 1944, y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones derivadas de las Leyes de 4 de mayo y 17 de julio de 1948, Este Ministerio, de conformidad com la

propuesta de V. I., ha resuelto:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.9 Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviemore de 1944. la cuenta correspondiente al mencionado presupuesto del ejercicio económico de 1948 de la Universidad de Zaragoza, cuyo importe asciende a pesetas 4.624.596.45 en la Sección de Ingresos, y a 4.397.530.59 pesetas en la de gastos, con un saldo de 227.065.86 pesetas, del que 210.828.77 pesetas corresponden a las obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 16.237.09 pesetas restantes, al incremento del capital universitario; y 2.º Que en el cont.º 1.º del artículo primero del capitallo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1949 se consignan las 16.237.09 pesetas del saldo para capitalización a que se refiere el parrafo anterior, y en el cont.º 2.º del mismo artículo, las 230.402.50 pesetas mencionadas en el último Resultando, mientras que en el subtítulo segundo del cont.º segundo del artículo primero del asección de gastos habrá de justificarse la inversión en títulos de la Deuda de la primera de dichas cantidades y de lo que reste de la segunda después de atender al pago, que también será justificado, de la tercera anualidad y de posibles amortizaciones anticipadas, conforme al número primero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1946, del préstamo autorizado por la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1960.-P. D., el· Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJOI

ORDEN de 18 de marzo de 1950 por la otDEN de 18 de marzo de 1950 por la que se dispone el régimen de gratifi-caciones periòdicas y vacaciones retri-budas de los trabajadores destajistas comprendidos en la Reglamentación del Trabajo de la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Ilmo. Sr.: La necesidad de fomentar las diversas formas de remuneración del las diversas formas de remuneración del trabajo con incentivo, en interés de la economía racional, acoaseja reconocer a los trabajadores remunerados en dichas condiciones, comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos; de 26 de septiembre de 1946, el derecho a percibir tanto las gratificaciones del 18 dejulio y de Navidad como la retribución de los días de sus vacaciones anuales, con arreglo al salario medio obtenido en dicho trabajo con incentivo

cho trabajo con incentivo En su virtud a propuesta de la Di-rección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

dispongo:

Artículo 1.º Los trabajadores que pres-Artículo 1.º Los trabajadores que prestan sus servicios à destajo, con prima a la producción u otra forma de salario con incentivo, comprendidos en la Reglamentación Laboral en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, del 26 de septiembre de 1946, percibirán las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, establecidas en el artículo 51 de las citadas Ordenanzas de Trabajo, a razón del salario medio obtenido durante los tres meses arteriores a la fecha del abono. La misma norma se seguirá con las vacaciones anuales retribuídas a que se re-

caciones anuales retribuídas a que se retiere el artículo 69 de la Reglamentación.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtira efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se eleva la remuneración de los subalternos de Matadores de toros.

Ilmo. Sr.: Las diferentes circunstancias que presiden la materia relativa a honorarios de los Jefes de Cuadrilla, aconsejan la modificación de las retribuciones señaladas por actuación de les Subalternos en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobado por Orden de 17 de junio de 1943, pero sin variar las directrices inspiradoras de tales Ordenarzas Laborales ni romper la necesaria jerarquización y armonía en el conjunto de las remuneraciones que se asignan a los profesionales sionales.

En su virtud, y de conformidad substancialmente con la propuesta formulada por las Juntas Nacionales de Subalternos y Matadores del Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, Este Ministerio se ha servido disponer

lo siguiente:

Se aumentan en un 20 por 100 las retribuciones mínimas por actuación que retribuciones minimas por actuación que rigen actualmente para los Subalternos de Matadores de Toros incluídos en los Grupos especial y primero, así como para los de los Matadores de Novillos clasificados en el Grupo primero.

2.º Se incrementan en un 15 por 100 las retribuciones que vienen percibiendo actualmente por actuación los Subalternos de los Matadores de Toros elegifica-

i nos de los Matadores de Toros clasifica-

dos en los Grupos segundo, tercero cuarto, así como las de los Matadores de Navillos incluidos en les Grupos seguirdo y tercero y los de los Subalternos de los Rejoneadores.

3.º Lo dispuesto en la presente Orden, ministérial comenzará su vigencia a partir de su inserción en el BOLETIN' OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo, Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION GENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

· (Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caba-lleria entre las oficinas del Ramo de Ardales y la estación férrea de Gobantes.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en caballeria entre las oficioas del Ramo de Árdales y la estación férrea de Gobantes en el tipo de ocho mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Málaga hasta el dia 10 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el dia 15 de abril próximo, a las once horas, en la Administración principal de Málaga.

Málaga.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—Por el Director general, el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil seterientas pesetas. setecientas pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

542--A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaria

Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Romero y Osborne la rehabili-tación del Marquesado de Dos Herma-

Don Ignacio Romero y Osborne, Marqués de Marchelina, ha solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de Dos Hermanas, creado por Carlos II en 1679 en favor de don Alonso de Pedrosa y Casáus, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo

conveniente los que se consideren con derecho al referido Titulo. Madrid, 13 de marzo de 1950.— El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Antonio del Solar la rehabilitación del Marquesado de Campolataro.

Don Antonio del Solar y Taboada ha Don Antonio del Solar y Taboada ha solicitado la rehabilitación del Titulo de Marqués de Campolataro, concedido por Felipe II el 25 de abril de 1589 a don Juan Bautista de Capua, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Titulo Título

Madrid, 13 de marzo de 1950.— El Subsecretario, I, de Arcenegui.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Sa-badell sobre dudas para calificar y des-pachar dos escrituras de préstamo con garantía hipotecaria presentadas simultaneamente, retiradas el mismo dia de la presentación para el pago del Impues-to y devueltas el último dia de vigencia de los asientos de presentación.

Vista la consulta formulada por V. S. sobre dudas para calificar y despachar dos escrituras de préstamo con garantía hipotecária presentadas simul-táneamente, retiradas el mismo día de la presentación para el pago del Impues-to y devueltas el último día de vigencia de los asientos de presentación;

Resultando que en el Registro de la Propiedad de Sabadell fueron presenta-das a las nueve y quince minutos del día 6 de octubre último primeras copias dia 6 de octubre ultimo primeras copias de dos escrituras de hipoteca otorgadas por don Enrique Franco Murillo, en garrantía de dos préstamos, uno de cufcuenta mil pesetas, a favor de los cóngues don Francisco Farré Llopart y dona Maria Teresa Esteve Martinez, y otro de sesenta mil pesetas, a favor de con Elizabeta Soguité Gulana, avor de con Elizabeta Soguité Gulana, avor de con Elizabeta de companya de compan de sesenta mil pesetas, a favor de con Vicente Sagristá Galopa; que ambos documentos fueron retirados el mismo día seis para el pago del Impuesto de Derechos reales: y que los dos títulos fueron devueltos al Registro el 19 de diciembre, último día de vigencia de los asientos de presentación:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, después de exponer los referidos antecedentes, elevó consulta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos

ridos antecedentes, elevo consulta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 260 y 273 de la Ley Hipotecaria, con la súplica de que este Centro Directivo resuelva las dudas r.otivadas, porque el escasísimo tiempo que han estado los documentos en el Registro es insuficiente para el foreste y despreo en la tentra de la foreste y despreo en el terrores el foreste y despreo consulta, con su ficiente para el foreste y despreo consulta, con la tentra de la foreste de la forest para calificarlos y despacharlos en el término reglamentario; alegó que no está autorizado para prorrogar los efectos de los asientos de presentación, excepto en los casos de interposición de recurso gubernativo o de retirada de los titulos para el pago del Impuesto, y terminó manifes-

el pago del Impuesto, y terminó manifestanao que los dos asientos de presentación no pueden ser cancelados de oficio por no estar comprendidos en el artículo 107 del Reglamento Hipotecario;
Vistos los artículos 17, 19, 24, 42, 66, 255, 260, 273 y 296 de la Ley Hipotecaria; 97, 105, 106 107, 109, 111, 126, 168, 169, 420, 426, 434 y 481 de su Reglamento; 34 de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y 186 de su Reglamento; la Real Orden de 25 de fe-

brero de 1911; la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1940; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1861, 21 de noviembre de 1878, 4 de mayo de 1886 15 de junio de 1896 y 16 de junio de 1902, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de agosto, 4 de septiembre y 7 de octubre de 1863;

Considerando que el hecho de haber ingresado simultáneamente en el Regisingresado sinunaneamente en el Registro dos títulos contradictorios está previsto por los artículos 420 y 426 del Regiame. Lo Hipotecario, y lo único que hay que resolver es el grave problema planteado en la consulta por insuficiencia de tiempo para calificar y despachar ambos documentas en el plazo realizmentario. documentos en el plazo reglamentario, para lo cual deben tenerse presentes las siguientes bases: primera: los artículos 34 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes 186 de su Reglamento prohiben a particulares y a funcionarios públicos la ac-misión de documentos que contengan ac-tos o contratos que puedan estar sujetos al Impuesto sin la correspondiente nota ar impliesto sin la correspondiente inda-suscrita por el Liquidador; pero, por ex-cepción, la Ley Hipotecaria, en su ar-tículo 255, faculta a quienes quieran aco-gerse a los beneficios del principio hipo-tecario de prioridad y obtener puesto registral para que presenten sus títulos en los Registros de la Propiedad antes de que conste la indicada nota, retirarlos con el fin de pagar el Impuesto y devol-verlos a Registro, como ocurrió en el caso consultado, durante el plazo de vicaso consultado, durante el plazo de vi-gencia de los asientos de presentación o no devolverios dentro de dicho plazo, lo cual daria lugar a la caducidad de tales asientos; segunda: el artículo 107 del Reglamento Hipotecario establece que, transcurridos los sesenta días que du-ran los efectos de los asientos de pre sentación sin haberse tomado anotación preventiva, subsanado los defectos, inter-puesto recurso gubernativo ni formulado puesto recurso gubernativo ni formulado consulta, se cancelarán de oficio por nota marginal; tercera: los interesados tienen derecho, en todo caso, de acuerdo con otro principio hipotecario, el de voluntariedad o de rogación, a presentar o no presentar sus títulos en el Registro y, además, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 434 de su Reglamento, a retirarlos sin nota de calificación, a subsanar los defectos de que adolezcan y a devolverlos al Registro dentro de los indicados sesenta dias; cuarta: si los Registradores cancelaren asientos de preconsulta, se cancelarán de oficio por nota dicados sesenta dias; cuarta: si los Registradores cancelaren asientos de presentación, excepto en los casos enumerados en la legislación hipotecaria no sólo vulnerarian el primero de los dos citados principios hipotecarios, sino que causarían pérdidas, quizá irreparables, a los titulares si existieren posteriores asientos contradictorios, los cuase mejorarian automáticamente de rango registral; quinta: los Registradores. les mejorarian automaticamente de ran-go registral; quinta: los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, tienen obligación de calificar y despachar los documentos, sin defectos o con defec-tos subsanados, «dentro de los treinta dias siguientes al de la presentación de los documentos necesarios y suficientes cuas siguientes ai de la presentación de los documentos necesarios y suficientes para verificarla, y siempre dentro del término de sesenta días hábites, a que se refiere el artículo 17 de la Ley» y sexta: los referidos funcionarios, con airegio al número primero del artículo 296 de la Ley Hiotecavia, responderás, girilmente. numero primero del articulo 296 de la Ley Hipotecaria, responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo término con sus demás bienes, de los da-fios y perjuicios que ocasionen por no inscribir o no anotar preventivamente en el plazo legal;

Considerando que conflictos semejantes al que motivó la consulta, dimanantes de una inevitable realidad, surgieron ya al comenzar a regir la primitiva Ley Hipote-caria; y en las Resoluciones de esta Di-rección General de 13 de agosto, 4 de septiembre y 7 de octubre de 1863 se declaro aplicando sin duda alguna el principio general de derecho, reiteradamente admitido por el Tribunai Supremo, ad impossibilia nemo tenetur que si los Registradores no pudiesen, por falta material de tiempo, extender las inscripciones denuro de plazo podrian practicarlos des dentro de plazo, podrían practicaries des-pués haciendo constar en las mismas el impedimento, jurisprudencia que además, de no haber sido mantenida en lo sucesivo. tiere los importantes inconvenientes de dejar al arbitrio de los Registradores el término para despachar los documentos y de no prever el transcendental supuesto de que existan posteriores asientos de pre-centación controdictorios: sentación contradictorios;

Considerando que, ante la carencia de Considerando que, ante la carencia de preceptos que regulen expresamente casos como el consultado, los tratadistas proponen como medios de suplir la insuficiencia legal: a), observar lo prescrito en el número noveno del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y tomar anotación preventiva por imposibilidad del Registrador, con lo cual este funcionario dispondría para calificar y despachar los títulos de los sesenta dias de vigencia de la anotación; b), que este Centro directivo previo expedienque este Centro directivo, previo expediente tramitado en cada caso concediese el plazo necesario a tal efecto, y c), aplicar por analogía la norma reglamentaria, conforme a la cual, cuando se interponga recurso gubernativo se permite subsanar los defectos dentro de los quince dias si-

recurso gubernativo se permite subsanar los defectos dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que sea notificada al Registrador la resolución del recurso y señalar un plazo igual para calificar y, en su caso, inscribir;

Considerando que la primera solución, inspirada en un deseo no ajustado a la realidad, es impracticable en casos como el de la consulta y otros parecidos, porque si el obstáculo insuperable que se opone a la actuación del Registrador es la falta material de tiempo, tal estorbo se agrandaria al intentar ejecutar lo propuesto toda vez que las anotaciones preventivas por defectos o dificultades, se deben extender en idéntico plazo que las inscripciones y no sólo han de reunir normalmerte iguales circunstancias que éstas, sino que, además, se ha de expresar en las mismas el hecho de la suspensión y sus causas, según ordenan los artículos 168 y 169 del Reglamento;
Considerando, respecto a la segunda solución, que como la anómala situación producida en los Registros de la Propiedad, por no ser hacedero calificar e inscribir dentro de plazo, sólo debe subsistir el tiempo absolutamente inexcusable, tal solución tendria, entre otros inconvenientes, el de demorar con posible perjuicio a los interesados, el despacho de los documentos durante la sustanciación del expediente a consecuencia de la remisión de los untecedentes a esta Dirección General, redacción del correspondiente informe del Registrador y observancia de los demás trámites hasta la decisión y notificación de lo acordado;
Considerando, en cuanto a la tercera colutión defendido en al siguanto como de consecuencia de los decidados de los acordado;

de lo acordado;
Considerando, en cuanto a la tercera solución, defendida en el siglo pasado por dos comentaristas, en colaboración, de todo el articulado de la Ley Hipotecaria. dos commansias, en Colaboración, de la riculado de la Ley Hipotecaría, que el fundamento analógico en que se apoyan es más aparente que real, porque el precepto que invocaron reproducido en los siguientes Reglamentos hipotecarios, concede un plazo exclusivamente para subsaración de las faltas de los titulos, ya calificados, ante la contingencia de que desde la notificación de la decisión del recurso a los Registradores hasta el último día de duración de los asientos de presentación, no medie tiempo bastante para subsanar los aludidos defectos; y ahora se trata de resolvei en qué plazo se han de calificar y despachar dos titulos, aun no examinados por el Registrador, devueltos el último día de vigencia de los asientos de presentación;

Considerando que en nuestro ordenamiento juridico existen precedentes, según los cuales en casos excepcionales se amelió a la porce de vigenta.

los cuales en casos excepcionales se am-plió el plazo de vigencia de los asientos de presentación cuando no era factible extender las inscripciones en el plazo regla-

mentario por especiales circunstancias derivadas de la complejidad de la titulación, de la aglomeración de documentos, del laborioso examen de antecedentes y del extraordinario número de fincas, singularmente cuando todas o la mayor parte radicaban en la misma sección o en el mismo término municipal y se entorpecia mucho el trabajo por estar inscritas en pocos libros;

Considerando que, como consecuencia de todo lo consignado, procede llegar a una solución exenta de los apuntados inconvenientes y acomodada al espíritu y en cierto modo a la letra de nuestra legislación, en la cual se armonice el derescho reconocido por la Ley Hipotecaria en su artículo 255 a los interesados para retirar los títulos y devolverlos en cualquier su artículo 255 a los interesados para re-tirar los títulos y devolverlos en cualquier fecha, siempre dentro de los sesenta días de vigencia de los asientos de presenta-ción, con la necesidad de fijar un plazo durante el cual pueda el Registrador ca-lificarlos y despacharlos; y a tal solución conduce la interpretación lógica y siste-mática del artículo 97 del Reglamento, en cuanto ordena que la inscripción se hará dentro de los treinta días siguientes al en que el Registrador tenga a su disposición los documentos precisos plazo-normal que los documentos precisos plazo-normal que debe también utilizarse en casos extraordebe también utilizarse en casos extraordinarios, en muchos de los cuales no será excesivo para efectuar la técnica función calificadora y la material extensión de las inscripciones; y con lo cual no suffrán perjuicio alguno los titulares, porque según el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, la fecha de la inscripción, para todos los efectos que deba producir, se entiende que es la del asiento de presentación, «que deberá constar en la inscripción misma»; Considerando, por último, que con la justa finalidad de salvaguardar los derectos de todos los interesados, que se

chos de todos los interesados, que se hubieran acogido a la protección del Re-gistro, se pueden habilitar eficaces me-didas para que en los asientos de presentación contradictorios referentes a las mis-mas fincas se haga constar la natural repercusión en el plazo de vigencia, a iguales efectos que para la computación de días determina el último parrato del artículo 111 del Reglamento hipotecario, toda vez que existe la misma razón, y que tales asientos podrian, en ciertos casos, caducar antes de finalizar el plazo extraor-dinario de duración de los anteriores y resultar privados, de hecho, los títulos

resultar privados, de hecho, los títulos respectivos de su rango registral;
Esta Dirección General ha acordado declarar que, en casos como el consultado, el Registrador deberá calificar y despachar los títulos en un plazo que no exceda de los treinta días siguientes a la devolución al Registro, durante la vigencia de los asientos de presentación, de los documentos, retirados; y que, en tales casos, se hará constar por nota marginal en los posteriores asientos de presentación contradictorlos que se amplía el plazo de posteriores asientos de presentación contradictorlos que se amplía el plazo de su duración un número de dias igual al de los utilizados después de los sesenta de vigencia normal de aquellos asientos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid. 24 de enero de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sr. Registrador de la Propiedad de Sabadell.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento natural de «Cementos Ebro, S. R. C.», en Benifallet (Tarraaona).

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspon-

diente y previa consulta a la Superio-ridad, ha resuelto autorizar a «Cementos Ebro, S. R. C.», para instalar en su fábrica de cementos naturales de Benna-llet (Tarragona) los siguientes elementos de producción: una machacadora de mande produccion: una machacaccara de mandibulas, de capacidad dos toneladas métricas hora; un molino de rodillos, de igual capacidad; cuatro silos, de 90 toneladas, y uno de 40 toneladas; un tornillo mezclador-humector para la preparación de la mezcla una máguina de priguietas. de la mezcla, una máquina de briquetear, de cuatro toneladas hora de capacidad; un aparato de descarga automática para el horno número 3, un ventilador de tiro forzado.

Estos elementos se destinarán a aprovechar los menudos de sus canteras, con lo que aumentara su producción en 10 a 15 toneladas métricas al día, y además de las condiciones generales de las Leyes vigentes deberá atenerse a las particulares

siguientes:

1.ª La autorización es válida exclusi-

1.ª La autorización es válida exclusivamente para los interesados.
2.ª Presentará en el plazo de tres meses proyecto definitivo y con el detalle suficiente para su ejecución, suscrito por técnico competente, ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, para su aprobación o reparos, y una vez aprobado, deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su aprobación, quedando su confrontación y vigilancia a cargo de la mencionada Jefatura

Jefatura.

3.ª El combustible empleado será exclusivamente de las cuencas lignitíferas catalanas y transportado por via fluvial, en tanto no se normalice el mercado de

carbón.

4.º Sólo se aglomerarán los materiales procedentes de un silo, sin poderlo mezclar con los de cualquier otro o procedencia, y agregando sólo el carbón nece-

sario, 5.ª Se dará cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento del de la nueva instalación, funcionamiento de la nueva instalación, a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportuno a los efectos de su clasificación entre los establecidos en la Orden de 16 de júnio

de 1947. Madrid, 7 de febrero de 1950.—El Di-rector general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Perecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la catedra de «Derecho Internacional Púna catedra de «Derecho Internacional Público y Privado», que ha de proverse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha, Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspiran-El orden de preferencia de los aspiran-tes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado nor aquélia, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922. Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarian la expresa autorización de su respectivo Prejedo para poder tomar parte

respectivo Prelado para poder tomar parte

en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las liojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en

su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días con inclu-sión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber recla-

mado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cá-tedra de «Prehistoria e Historia Uni-versal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la catedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», que ha proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha. Pueden optar a la traslación los Catedraticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiasticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prejado para pader torner parte

respectivo Prelado para poder tomar parte

en este concurso. Los aspirantes elevarán sus solicitudes, Los aspirantes elevarán sus solicitudes, a compañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del titulo profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclámado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 12 de enero de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando udmitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las catedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolia y Zaragoza.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931. Esta Dirección General hace público lo

siguiente:

Que el Tribunal que juzgará la opo-1.º Que el Tribunat que juzgara la opo-sición anunciada por Orden de 13 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO de 14 de junio) para la provisión, en propiedad, de las catedras de «Derecho Infernacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de las Universi-

dades de Valladolid y Zaragoza no ha sufrido modificación.

Se declaran admitidos definitivamente los siguientes aspirantes: i

D. Luis Garcia Arias.

D. Luis Garcia Arias.
D. Alejandro Herrero Rubio.
D. Diego Sevilla Andrés.
D. Jesús Manuel Millaruelo Cleméntez.
D. Miguel Arjona Colomo.
D. Felipe Aragüés Pérez.
D. Joaquín Garde Castillo.
D. Francisco Sánchez Apellaniz y Valerrama: v

D. Fernando Jiménez Artigués.

3.º Queda anulada, y sin ningún valor ni efecto, la admisión provisional de don José Luis Santaló Rodriguez de Vi-

don Jose Luis Santaló Rodriguez de Viguri a estas oposiciones, según figura en
la lista de fecha 3 de febrero de 1950
(BOLETIN OFRCIAL DEL ESTADO
del 19), en la que fué incluído por error; y
4.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del articulo 13
del Decreto citado, con esta misma fecha
se remite el expediente de esta oposición
al Presidente del Tribunal que las habra
de juzzar. de juzgar.

Madrid. 8 de marzo de 1950.-El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de oposiciones a cátedras de Francés de Escuelas de Comercio

Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse los señores opositores a las citadas catedras.

Se convoca a los señores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a Cátedras de los ejercicos de oposicion-rias Escuelas de Comercio, para que el dia 20 de abril próximo hagan su presen-tación ante este Tibunal en la Escuela Central de Idiomas (cuesta de Santo Domingo, 3), a las once de la mañana.

En el acto de la presentación deberán entregar al Tribunal el programa y la Memoria reglamentarios y cumplirán los demás requisitos que prescriben las discretarios y cumplirán los demás requisitos que prescriben las discretarios y cumplirán las discretarios productos de la presentación de la constante posiciones vigentes, sin lo cual no po-drán actuar en los ejercicios.

Los cuestionarios estarán a disposición de los señores opositores a partir del ma 31 de marzo actual, en la portería de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 18 de marzo de 1950.-El Presidente del Tribunal, Florentino Fernández.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de término de «Composición decorativa, Pinturan, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en turno libre

Convocando a los opositores admitidos a las citadas oposiciones.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de opositores admitidos, y cumplidos todos los trámites mitidos, y cumplidos todos los tramites reglamentarios, el Tribunal ha acordado que el acto de presentación de los señores opositores admitidos ante el Tribunal tenga lugar el próximo dia 10 de abril, a las siete de la tarde, en el local de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de esta capital, calle de Alcalá, número 13.

El cuestionario que ha de regir en la practica del segundo ejercicio de oposi-ción estara a disposición de los señores opositores en la Conserjeria de la Es-cuela Central de Artes y Oficios Artisticos, de Madrid, calle de La Falma, na-mero 46, a partir del próximo dia 24 de los corrientes y durante las horas de seis a nueve de la tarde, en los días hábiles.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Julio Moises y Fernández Villasante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se determinan los derechos de los trabajadores que sujren enfermedad no profesional que prestan sus servicios en Empresas encuadradas en los diversos Sectores de la Industria Tantil Textil.

Formuladas varias consultas acerca de si un trabajador enfermo que después de haberle dado de alta el Seguro de Ende haberie dado de ana el Seguro de Enfermedad por haber agotado la percepción de las veintiséis semanas que le corresponden y pasa a percib'r el «Subsidio de Enfermedad Larga» que concede la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil, puede ser dado de baja en la plantilla de la Empresa de la Caja de la plantilla de la Empresa o ha de conservarse indefinidamente en ésta,

mente en esta,
Esta Dirección General, en uso de las
atribuciones que le están conferidas, ha
tenido a bien resolver, con carácter general para todos los Sectores de la Industria Textil, lo siguiente:

1.º Además de las prestaciones de todo
orden establecidas en el Reglamento del
Seguiro da Enformedad, enrobado por el

Seguro de Enfermedad, aprobado por el Decreto de 11 de noviembre de 1943, y de las condiciones más beneficiosas que en d'cha esfera vengan implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales o concesiones espontáneas de las Empresas, que en todo caso habrán de ser respetadas, al personal que contraiga enfermedad no profesional le será reservado durante un año su puesto de trabajo. de trabajo.

2.º Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa, sin percibo obligado de haberes, una vez que transcurra el periodo que por enfermedad se señala anteriormente.

3.º Mientras se prolongue dicha situa-cón de excedencia, el personal se some-terá a los reconocimientos que determi-ne la Empresa, causando baja definitiva al cabo de cinco años.

4.º Los trabajadores que se encuentren en estas condiciones tendrán derecho a reingresar cuando hubieren curado de su dolencia, si existiera vacante de su categoria en la Empresa, o a ocupar la primera que en aquélla se produzca, en caso contrario.

5.º La presente resolución «comenzará 5.º La presente resolucion «comenzara su vigencia a partir del día 1 de enero de 1948», fecha a partir de la cual quedó implantado el «Subsidio de Enfermedad Larga» que se concede por la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil. Mutualidad de Prevision Social».

Medid 20 de marzo de 1950 — El Dia

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando la subasta de las obras para la construcción de 247 viviendas y 4 tiendas en Algeciras (Cádiz).

Acordada por el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 247 vivien-das y 4 tiendas en Algeciras (Cádiz), se-gún proyecto redactado por don Manuel Fernández Pujol. Se hace saber: Que durante veinte días

naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán proposiciones en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, en la Delegación del mismo en Sevilla, Fernández y González, número 2, para optar a la subasta de las obras que al principio se reseñan, cuyo presupuesto de contrata, asciende a pesetas ocho millones doscientas cuarenta mit presupuesto de contrata, asciende a pese-tas ocho millones doscientas cuarenta mit ochocientas quince con setenta y tres céu-timos (8.240.815.73 ptas.), debiendo que-dar terminadas las obras en un plazo de vejnticuatro meses, a partir del dia de su comienzo, y siendo la fianza pro-visional para poder concurrir a la subasta de giorno dose mil cuatrocientas ocho de ciento doce mil cuatrocientas ocho pesetas con dieciséis céntimos (112.408,16), que se depositarán en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, y en Sevilla, Fernández y González, 2, en los días hábiles de ofi-

Cada proponente presentara dos sobres cerrados, lacrados y rubricados; uno con-teniendo las referencias técnicas y eco-nómicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo la proposición económica.

La apertura de los sobres se verificará al cuarto dia de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposi-ciones económicas de los licitadores rechazados se destruirán ante Notario, pro-cediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra e la proposición más baja. De existir igualdad, se deci-dirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los de-pósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más

ventajosa.

ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quinca días posteriores deberá otorrar la coce días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerio, en la pérdida total de la fianza cerlo, en la pérdida definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mi-nima que determina el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1939 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra presentara el contrato de trabajo que se ordena en el apar-tado b) del mismo Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto-ley de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las contribuciones posteriores. certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de

pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción, En lo no previsto en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, de 2 de julio de 1924, Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Federico Mayo. 545—A. C.